

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 031- PUBLICADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2021- 03 DE NOVIEMBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLO
1	943T	DIOGENES MURILLO TORRES	VSC-000740	30-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
2	KJ-09131	ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ, QUERUBIN PINEDA ROJAS	VCT-000693	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se destija el día tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-031

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	00877-15	ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE	VSC-000625	11-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
4	01-053- 2001 (HCBM-01)	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ	VCT- 000688	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	HIE-15101X	JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA	GSC- 000065	5-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-031

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	HH8-15561	JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO, ULISES GOMEZ BAEZ, PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S, JEISSON SULFICAR REY	VCT-000469	21-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
7	CEG-131	SOCIEDAD MINERA EL ENCANTO S.A a traves de su Representante Legal o su Apoderado	GSC-000132	25-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	BEG-091	ORLANDO ESPEJO	VCT-000557	4-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-031

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	GB2-131	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ Representante Legal CARBONES EL ZAFIRO S.A.S	GSC-00473	11-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
10	FCF-142	SOCIEDAD ALGRAVES ENERGY S.A.S a traves de su Representante Legal o su Apoderado	VCT-000919	6-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
11	17945	JUAN MORENO MARTINEZ	VCT-000773	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-031

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030742101

Nobsa, 21-09-2021 14:44 PM

Señor (a) (es)

DIOGENES MURILLO TORRES

Dirección: Calle 14 N° 16-68 Oficina 504

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 943T, se ha proferido la Resolución No. VSC-000740 de fecha treinta (30) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000740 de fecha treinta (30) de junio de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución VSC-000740 de fecha treinta (30) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 943T.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Deficiencia)	☐
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
DIOGENES MURILLO TORRES
CALLE 14 16 68 OFC 504
BOYACA

Remitente:
ZONANOZONG
O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
Peso: 1.000 kg
Valor: 1.000.000
Cadena courier

44

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399088301

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
DIOGENES MURILLO TORRES
CALLE 14 16 68 OFC 504

O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
CP:
Número de guía: 2399088301
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur: ☐ Porteria: ☐

Producto: 341-01

Impedimento	Piso
☒ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Material	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☒ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030742101

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: ☐ AM ☐ PM

Contador: ☐

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Deficiencia)	☐
Desconocido	☐

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Deficiencia)	☐
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
DIOGENES MURILLO TORRES
CALLE 14 16 68 OFC 504
BOYACA

Remitente:
ZONANOZONG
O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
Peso: 1.000 kg
Valor: 1.000.000
Cadena courier

44

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399088301

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
DIOGENES MURILLO TORRES
CALLE 14 16 68 OFC 504

O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
CP:
Número de guía: 2399088301
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur: ☐ Porteria: ☐

Producto: 341-01

Impedimento	Piso
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Material	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030742101

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: ☐ AM ☐ PM

Contador: ☐

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Deficiencia)	☐
Desconocido	☐

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000740 DE 2021

(30 de Junio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA- MINERCOL LTDA. y el señor ANIBAL MURILLO MONTAÑA, se suscribió Contrato en Virtud de Aportes No. 943T, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 14 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACA, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 1342 de fecha 04 de diciembre de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2007, se resolvió prorrogar el contrato de explotación 943T, por el término de cinco (5) años, a partir del 24 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 003593 de fecha 18 de diciembre de 2015, modificada mediante Resolución 1687 de agosto 18 de 2017, se otorgó derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 943T, el señor ANIBAL MURILLO MONTANA, a favor del señor DIOGENES MURILLO TORRES. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Mediante Resolución No. 001952 de fecha 31 de mayo de 2016, se otorgó derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 943T, el señor ANIBAL MURILLO MONTANA, a favor del señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, así mismo excluyó del Registro Minero Nacional al señor Anibal Murillo Montaña. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Por medio del radicado No. 20114300026512 del 22 de julio de 2011, el titular minero allegó escrito por medio del cual solicitó la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 943T.

Mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017, el señor LUIS ANTONIO MURILLO, presenta solicitud de Derecho de Preferencia de acuerdo con la resolución No 4-1265 de 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, los señores DIOGENES MURILLO y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, presentan solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA de acuerdo con la resolución No 4-1265 de 27 de diciembre de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"**

En Auto PARN No.1124 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del día 14 de julio de 2020, se dispone:

*** 2.1.1 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia** allegada mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 por el señor LUIS ANTONIO MURILLO y refrendada mediante radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, por los señores DIOGENES MURILLO y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos que se indican a continuación, teniendo en cuenta además, que para la procedencia del derecho de preferencia deben estar al día en todas las obligaciones contractuales, razón por la cual dentro del término conferido tendrán que presentar los documentos que se indican a continuación, así mismo mantener el título minero al día en el cumplimiento de sus obligaciones mientras dure el trámite de evaluación del derecho de preferencia, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.8.2:

2.1.1.1 La manifestación expresa de cumplir con todas las obligaciones que se derivan del título minero No. 943T.

2.1.1.2 La modificación y/o complemento al Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.8.2 del presente Auto.

2.1.1.3 El pago del faltante por un valor de \$242.508,40 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de las regalías del IV trimestre de 2018, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.1 del presente Auto

2.1.1.4 Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2020, con su respectivo pago de ser el caso, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.1 del presente Auto

2.1.1.5 La corrección de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al FBM anual de 2012, semestral y anual de 2013, anual de 2014 y semestral y anual de 2016, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.2 del presente Auto

2.1.1.6 La presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2015, los FBM semestrales y anuales de los años 2017, 2018 semestral de 2019, los anuales con su respectivo plano de labores mineras, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.2 del presente Auto.

2.1.1.7 Copia de la nómina previo a la evaluación de póliza de salarios prestaciones sociales No. 4000063 expedida el 02-09-2019 por HID Seguros S.A. con vigencia hasta - 02-09-2023, con un monto asegurado de \$15881480, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.3 del presente Auto.

2.1.1.8 La modificación y/o corrección de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4000015 expedida el 02-09-2019 por HID Seguros S.A. con vigencia hasta el 02-09-2020 y un monto asegurado de \$41.405.800, en cuanto a que debe estar firmada por el tomador, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.3.3 del presente Auto

2.2.1.9 El cumplimiento del total de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0423 de fecha 26 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 015 de fecha 27 de febrero de 2020, indicado en el numeral 1.2 del presente Auto.

Lo anterior sin perjuicio de los trámites sancionatorios que se puedan adelantar por el incumplimiento a los requerimientos realizados en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa. "

Mediante Concepto Técnico PARN- No. 2030 del 30 de octubre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(..)"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 Se requiere pronunciamiento jurídico de fondo frente a los siguientes incumplimientos y/o actuaciones que se relacionan a continuación:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"**

- En cuanto a la solicitud de Prorroga presentada por los titulares, toda vez que se evidencia que al día 22 de julio de 2011, fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga **SE ENCUENTRA AL DÍA**, razón por la cual se recomienda a jurídica la remisión de la presente evaluación técnica a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.
- Incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 0483 de fecha 04 de marzo de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 05 de marzo de 2020, en cuanto a la presentación de la copia de la nómina previo a la evaluación de póliza de salarios prestaciones sociales No.4000063 expedida el 02-09-2019 por HID Seguros S.A. con vigencia hasta - 02-09-2023, con un monto asegurado de \$1.588.1480 m/cte.
- Incumplimiento al requerimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el **Auto PARN No. 1224 de fecha 10 de julio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 14 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de una copia de la nómina previo a la evaluación de póliza de salarios prestaciones sociales No. 4000063 expedida el 02-09-2019 por HID Seguros S.A. con vigencia hasta - 02-09-2023, con un monto asegurado de \$15.881.480 M/Cte.
- Incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 000289 de fecha 06 de diciembre de 2012**, notificado mediante estado jurídico No. 050 de fecha 06 de diciembre de 2012, en cuanto a la presentación de la resolución debidamente ejecutoriada y en firme, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgue la prórroga de Licencia Ambiental.
- Incumplimiento al requerimiento simple establecido en **Auto PARN No. 3053 de fecha 24 de octubre de 2017**, notificado mediante estado jurídico No. 071 de fecha 31 de octubre de 2017, en cuanto a la presentación de la prórroga del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0191 de fecha 23 de abril de 2002, que avale el desarrollo del nuevo proyecto minero.
- Incumplimiento al requerimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el **Auto PARN No. 1224 de fecha 10 de julio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 14 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de la modificación y/o complemento al Programa de Trabajos y Obras.
- Incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 0483 de fecha 04 de marzo de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 05 de marzo de 2020, en cuanto a la presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al FBM anual de 2012, semestral y anual de 2013, anual de 2014 y semestral anual de 2016, así mismo, la presentación del FBM anual de 2015, los FBM semestrales y anuales de los años 2017, 2018 y semestral de 2019, con su respectivo plano de labores mineras, para los formatos anuales.
- Incumplimiento al requerimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el **Auto PARN No. 1224 de fecha 10 de julio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 14 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al FBM anual de 2012, semestral y anual de 2013, anual de 2014 y semestral y anual de 2016, además la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2015, los FBM semestrales y anuales de los años 2017, 2018 semestral de 2019, los anuales con su respectivo plano de labores mineras.
- Incumplimiento al **Auto PARN No. 0483 de fecha 04 de marzo de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 05 de marzo de 2020, en el cual se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad indicada en el numeral 25.2.13 de la cláusula vigésima quinta del contrato suscrito esto es "La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales", específicamente porque se presentaron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías en ceros (III trimestre de 2018 según lo descrito en el numeral 1.1., del mencionado auto), basados en la existencia de una suspensión de actividades

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T"**

y al mismo tiempo se evidencia la existencia de reporte de ventas y recaudo de regalías por parte de la empresa HOLCIM.

- Incumplimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 000989 de fecha 22 de mayo de 2014**, notificado mediante estado jurídico No. 028 de fecha 06 de junio 2014, en cuanto a la presentación de las planillas de afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (EPS, PENSIÓN Y ARP), la planilla de entrega de los elementos de protección personal con registro fotográfico, las planillas de registro y monitoreo de gases dentro de la mina.
- Incumplimiento simple establecido en el **Auto PARN No. 3053 de fecha 24 de octubre de 2017**, notificado mediante estado jurídico No. 071 de fecha 31 de octubre de 2017, en cuanto a la presentación de pruebas de la adquisición de un Multidetector y la implementación del sostenimiento temporal en el frente de avance.
- Incumplimiento al **Auto PARN No. 0423 de fecha 26 de febrero de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 015 de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se pone en conocimiento a los titulares mineros que se encuentra en causal de caducidad, en cuanto al incumplimiento grave y reiterado de las normas de carácter técnico y operativo relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", específicamente porque se incumplió con el retiro de cables y conexiones eléctricas convencionales y no permitidas al interior de la mina y cambiar o instalar aquellas que cumplan con lo determinado en el Decreto 1886 de 2015, requerido mediante Auto PARN No. 1311 del 20 de agosto de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 035 del 21 de agosto de 2019, para la Bocamina 2 (Diógenes Murillo).
- Incumplimiento al **Auto PARN No. 0423 de fecha 26 de febrero de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 015 de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se pone en conocimiento a los titulares mineros que se encuentra en causal de caducidad, en cuanto al incumplimiento grave y reiterado de las normas de carácter técnico y operativo relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", específicamente porque se incumplió con la implementación de un programa de mantenimiento de equipos y maquinaria existente, requerido mediante Auto PARN No. 1311 del 20 de agosto de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 035 del 21 de agosto de 2019, para la Bocamina 2 (Diógenes Murillo).
- Incumplimiento al **Auto PARN No. 0423 de fecha 26 de febrero de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 015 de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se pone en conocimiento a los titulares mineros que se encuentra en causal de caducidad, en cuanto al incumplimiento grave y reiterado de las normas de carácter técnico y operativo relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", específicamente porque se incumplió con la realización, socialización e implementación del plano de riesgos, requerido mediante Auto PARN No. 1311 del 20 de agosto de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 035 del 21 de agosto de 2019, para la Bocamina 2 (Diógenes Murillo).
- Incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 0551 de fecha 12 de marzo de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 019 de fecha 13 de marzo de 2020, en cuanto a la presentación de copia de la afiliación y pago al Sistema general de Seguridad Social del Señor HENRY OJEDA VERGARA identificado con CC 1.054.120.710.
- Incumplimiento al **Auto PARN No. 0551 de fecha 12 de marzo de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 019 de fecha 13 de marzo de 2020, en cuanto a la presentación del informe de investigación del accidente minero, esta investigación debe cumplir con los lineamientos de la resolución 1401 de 2007 y se realice visita de fiscalización integral y se verifique el cumplimiento a todas las instrucciones técnicas impuestas en el AUTO PARN 1311 de fecha 20 de agosto de 2019.
- Incumplimiento al requerimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el **Auto PARN No. 0423 de fecha 26 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 015 de fecha 27 de febrero de 2020, en cuanto a dar cumplimiento del total de los requerimientos bajo apremio de multa realizados mediante Auto PARN No. 0423 de fecha 26 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 015 de fecha 27 de febrero de 2020, indicado en el numeral 1.2, mencionados a continuación.
- Implementar el plan de ventilación, para la Mina El sauce BM1 (Diógenes Murillo).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 9437"**

- Publicar el plano de riesgos y labores actualizadas en la mina, para la Mina El sauce BM1 (Diógenes Murillo).
- Mejorar la instalación de puertas del sostenimiento, en relación a su simétrica y distancia mínima, de acuerdo al análisis y plan de sostenimiento presentado ante la autoridad minera y así dar cumplimiento al artículo 78 del decreto 1886 de 2015, para la Mina El sauce BM1 (Diógenes Murillo).
- Continuar con el reforcé del sostenimiento, a lo largo del inclinado principal eso que se evidencian puertas en mal estado, para la Mina El sauce BM1 (Diógenes Murillo).
- Instalar madera de forro a lo largo del inclinado principal, para la Mina El sauce BM1 (Diógenes Murillo).
- Implementar la planilla de control de producción, para la Mina El sauce BM1 (Diógenes Murillo).
- Cambiar el diseño de comunicación (timbre) de las labores bajo tierra con superficie toda vez que el existente genera chispa, para la Mina El sauce BM2 (Diógenes Murillo).
- En el reforcé del inclinado principal se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015, para la Mina El sauce BM2 (Diógenes Murillo).
- Realizar el reforcé del sostenimiento en el inclinado desde la abscisa 40 hasta la abscisa 84, en cumplimiento del artículo 78 del decreto 1886 de 2015, para la Mina El sauce BM2 (Diógenes Murillo).
- Realizar el retiro de escombros que se encuentran a lo largo del inclinado principal de transporte, para la Mina El sauce BM2 (Diógenes Murillo).
- Instalar Manila de seguridad en el inclinado principal desde la abscisa 40 hasta la abscisa 80, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del decreto 1886 de 2015, para la Mina El sauce BM2 (Diógenes Murillo).
- Sellar, hermetizar y señalizar las labores abandonadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015, para la Mina El sauce BM3 (Diógenes Murillo).
- Instalar guardas de protección en el tambor del malacate, para la Mina El sauce BM3 (Diógenes Murillo).
- Ratificar la orden de prohibir el ingreso de personal a trabajos antiguos abandonados en la Guía 2, ubicada a la izquierda del inclinado, para la Mina El sauce BM3 (Diógenes Murillo).
- Contar con personal técnico en el desarrollo de las actividades mineras.
- Capacitar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en las labores subterráneas.
- Soportar registros de socialización de los protocolos de seguridad e instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo.
- Soportar capacitaciones debidamente certificadas de los operarios de los equipos mineros.
- Soportar el programa de capacitación anual de SST.
- Soportar la inducción y re inducción en SST.
- Implementar del plan de emergencia.
- Soportar las gestiones adelantadas para el control de riesgos prioritarios.
- Llevar estadísticas de incidentes, accidentes y enfermedades laborales.
- Implementar el plan de sostenimiento de las labores mineras.
- Contar con persona responsable del programa y mantenimiento del sostenimiento.
- Contar con la altura y área mínima de acuerdo a lo establecido en el decreto 1886 del 2015.
- Contar con manuales de operación segura de los equipos mineros.
- Implementar el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo de los equipos y herramientas de la mina.
- Evacuar escombros de las diferentes labores mineras (inclinados).
- Construir cuneta en el inclinado para direccionar las aguas mineras de la Mina,
- Instalar suficiente señalización informativa, preventiva y de seguridad en las diferentes labores mineras.
- Implementar plan de ventilación de las minas.
- Contar con personal responsable en el manejo de la ventilación de las minas.
- Contar con registro del plan de mantenimiento a las vías de ventilación, sistema de control y otros.
- Publicar los Planos de labores actualizados.
- Publicar los planos de riesgos actualizados.
- Contar con el Isométrico de ventilación las minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"**

- Incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 1224 de fecha 10 de julio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 027 de fecha 14 de julio de 2020, en cuanto a la presentación del complementen la información relacionada con el Plan de Mantenimiento y adecuación de circuito de ventilación de mina La Esperanza.

3.2 El Contrato en Virtud de Aporte No. 943T **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)

Mediante Resolución VSC No. 001105 del 09 de diciembre de 2020, se resolvió (...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, (...)

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera: Notificación electrónica a los señores **DIOGENES MURILLO TORRES, LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, el día 30 de diciembre de 2020, y personalmente se notificó de nuevo el señor **DIOGENES MURILLO TORRES**, el día 08 de febrero de 2021.

Mediante radicado No. 20211001116402 del 07 de abril de 2021, el señor **SILVANO USCATEGUI SALCEDO**, apoderado judicial del **DIOGENES MURILLO TORRES**, cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. 943T, solicita la revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 001105 del 09 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de revocatoria directa, contra la Resolución VSC No. 001105 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, mediante radicados No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la solicitud de revocatoria directa del presente acaso, fue allegada el 07 de abril de 2021, por lo cual, de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Así las cosas, encuentra la Autoridad Minera que se da cumplimiento a los artículos en comento, por lo tanto, es viable proceder a la evaluación del escrito de revocatorio allegado por el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO, apoderado judicial del DIOGENES MURILLO TORRES, cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. 943T, el cual se fundamenta en:

(...) PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo informado por mi poderdante, no recuerda porque motivo, como se manifiesta en el punto anterior, en el Auto PARN No.1124 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del día 14 de julio de 2020, se hace mención de refrendado por los señores, mediante radicado 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, por los señores DIOGENES MURILLO y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, mi poderdante el señor Diógenes Murno, hace énfasis que dicha refrendada no recuerda, motivo alguno para tal asunto, toda vez que él ya contaba con su Programa de Trabajos y Obras P.T.O, aprobado mediante auto PARN, No. 2807 de 24 de octubre de 2016, razón por la cual se solicita REVOCAR DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN VSC 001105 De fecha 09 de Diciembre de 2020, y sea otorgado el Derecho de Preferencia con relación al P.T.O. aprobado, a nombre del Titular DIOGENES MURILLO, con el 50% de los derechos del contrato, derecho que vengo ostentando y cumpliendo con las obligaciones requeridas, Minero — Ambientales.

PRETICIONES

Acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su Despacho:

1. *Aceptar el privilegio de REVOCATORIA DIRECTA, consagrada en el artículo 93 y subsiguientes del código contencioso administrativo ley 1437 de 2011, jurisprudencia en sentencia C-054 de 2016 magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, artículo 115 de la ley 685 de 201. (Código de minas) En el caso particular observamos que dentro del expediente 943T se declaró el DESITIMIENTO de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, mediante radicado No. 2017903025872 de fecha 31 de octubre de 2017, y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. Que aclaro que mi poderdante manifiesta no tener claro por qué firmo dicha solicitud, dado que la ya tenía el PTO aprobado y ha venido cumpliendo con los requerimientos emanados por la Agencia Nacional de Minería.*

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco el artículo 95 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, y demás normas vigentes y concordantes para tal asunto

PRUEBAS

- *Pido tener como tales el Expediente de placa No. 943T, y sus anexos, de igual forma la radicada via virtual, teniendo en cuenta la problemática conocida en Colombia por la pandemia que estamos viviendo.*
- *La Resolución VSC001105 de fecha 09 de diciembre 2020*
- *Las normas citadas en especial el Decreto 1378 de octubre 21 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional.*
- *Constancia de Radicado ante correo de contactenos@anm.gov.co Agencia Nacional de Minería con No. 20201000903092, confirmado por el correo Andrea.ortiz@anm.gov.co*
- *Tramites radicados ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"**

- *Trámites radicados ante la Agencia Nacional de Minería.*
- *Trámites ante la Agencia Nacional de Minería con Radicado 20189030418592 de fecha 09/10/2018*
- *Trámites ante la Agencia Nacional de Minería de fecha 16 de febrero de 2021(...)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De acuerdo a los argumentos del recurrente es importante dejar claro que los titulares, asumen una serie de responsabilidades como lo es hacer seguimiento a las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto PARN No.1124 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del día 14 de julio de 2020, debió ser cumplido por los titulares dentro del término por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento conlleva a declararse el desistimiento del Derecho de Preferencia solicitado dentro del título No.943T

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"**

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales" del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".¹

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"**

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los titulares no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la Solicitud del Derecho de Preferencia del Título 943T, por no atender en el término otorgado en el Auto PARN No.1124 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del día 14 de julio de 2020, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los titulares deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"

Ahora es importante referirnos a lo que aduce el recurrente en cuanto al PTO y los radicados, por lo tanto, haremos un recuento de los actos administrativos y radicados allegados por los titulares.

1. Mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017, el señor LUIS ANTONIO MURILLO, presenta solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA de acuerdo con la resolución No 4-1265 de 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, los señores DIOGENES MURILLO y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, presentan solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA de acuerdo con la resolución No 4-1265 de 27 de diciembre de 2016.

2. Mediante concepto técnico PARN No. 366 de 21 de junio de 2019 se evaluó el PTO allegado mediante radicado No. 20199030489142 de fecha 08 de febrero de 2019, como requisito para la solicitud de acogimiento al Derecho de preferencia.
3. Mediante Auto PARN No. 1219 del 17 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 28 del 19 de julio de 2019, se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 943T bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que presenten los ajustes al Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo contemplado en el Concepto Técnico PARN 0366 de fecha 21 de junio de 2019 respecto de los elementos que se determinó que NO CUMPLE, transcritos en el numeral 1.1 del presente acto administrativo.
4. Mediante radicado No. 20199030587082 del 17 de octubre de 2019 el señor DIOGENES MURILLO, allegó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras-PTO, requeridos en el Auto PARN No. 1219 del 17 de julio de 2019.
5. En Auto PARN No.1124 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del día 14 de julio de 2020, se requiere **so pena de desistimiento** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia allegada mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 por el señor LUIS ANTONIO MURILLO y refrendada mediante radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, por los señores DIOGENES MURILLO y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos que se indican en el presente acto en los numerales 2.1.1.1. a 2.1.1.9., en el cual está referido la modificación y/o complemento al Programa de Trabajos y Obras.

Dicho lo anterior, es claro que los titulares tenían conocimiento de los actos administrativos donde se le hicieron requerimientos al ajuste al PTO para el trámite de viabilidad al Derecho de Preferencia; ya que revisando los radicados se evidencia que los titulares allegaron ajuste del PTO que les fue requerido, conociendo así mismo que para la viabilidad al trámite del Derecho de Preferencia, era importante que estuviera al día con las obligaciones; por lo tanto lo demostrado en la documentación obrante en el expediente no es coherente con lo que el recurrente aduce " *No tener claro por qué firmo dicha solicitud, dado que la ya tenía el PTO aprobado y ha venido cumpliendo con los requerimientos emanados por la Agencia Nacional de Minería.* "

Podemos concluir que los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, para continuar con el trámite de la solicitud de Derecho de Preferencia; iniciaron en Auto PARN No.1124 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del día 14 de julio de 2020, y es preciso dejar claro que revisando en el expediente en cuanto a los radicados No. 20201000903092 del 11 de diciembre de 2020 y radicado No. 20211001116052 de fecha abril 08 de 2021, donde allegan lo que les fue requerido, corresponden a fechas posteriores de la expedición de la Resolución VSC No. 001105 del 09 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, no se encuentran motivos para acceder a la solicitud de revocatoria directa la Resolución VSC No. 001105 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se DECLARA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001105 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 943T"**

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución VSC No. 001105 de 09 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **DIÓGENES MURILLO TORRES, LUIS ANTONIO MURILLO TORRES** y/o apoderado, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada) PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PAR-N
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR-N
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219030740171

Nobsa, 16-09-2021 09:43 AM

Señor (a) (es)
ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ
Dirección: Calle 13 N° 14-08
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KJJ-09131, se ha proferido la Resolución No. VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KJJ-09131.

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ

CALLE 13 14 08

BOYACA

TUNJA

Remite: Agencia Nacional de Minería - aplicación

O.P. 4771911

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 20/09/2021 13:06

CP: 2399087851

Nombre porteria:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



2399087851

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ
CALLE 13 14 08

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 20/09/2021 13:06
CP: 2399087851
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Hora de Entrega: ☐ Contador: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

☐	Entregado
☐	No Personal
☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030740171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ

CALLE 13 14 08

BOYACA

TUNJA

Remite: Agencia Nacional de Minería - aplicación

O.P. 4771911

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 20/09/2021 13:06

CP: 2399087851

Nombre porteria:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



2399087851

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ
CALLE 13 14 08

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 20/09/2021 13:06
CP: 2399087851
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Hora de Entrega: ☐ Contador: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

☐	Entregado
☐	No Personal
☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030740171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219030740181

Nobsa, 16-09-2021 09:43 AM

Señor (a) (es)

QUERUBIN PINEDA ROJAS

Dirección: Carrera 1ª N° 18ª -36 Manzana 1 casa 7 Urbanización Prados de Alcalá
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KJJ-09131, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000693** de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000693 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KJJ-09131.

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087850

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
QUERUBIN PINEDA ROJAS
CARRERA 1A 18A 36 MZ 1 CASA 7 URBANIZACION PRADOS DE ALCALA
TUNJA
BOYACA

Remite: **ZONANOZON9**
O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
Peso: **Valdr**

Agencia Nacional de Minería - 900500018
Cadenas sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

341-01

18

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087850

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
QUERUBIN PINEDA ROJAS
CARRERA 1A 18A 36 MZ 1 CASA 7 URBANIZACION PRADOS DE ALCALA

TUNJA
BOYACA

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087850
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL
Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☒ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☒ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	20219030740181
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

URBAN EXPRESS E



2399087850

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
QUERUBIN PINEDA ROJAS
CARRERA 1A 18A 36 MZ 1 CASA 7 URBANIZACION PRADOS DE ALCALA
TUNJA
BOYACA

Remite: **ZONANOZON9**
O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
Peso: **Valdr**

Agencia Nacional de Minería - 900500018
Cadenas sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

341-01

18

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087850

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
QUERUBIN PINEDA ROJAS
CARRERA 1A 18A 36 MZ 1 CASA 7 URBANIZACION PRADOS DE ALCALA

TUNJA
BOYACA

O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087850
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL
Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	20219030740181
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000693 DE

(25 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2011, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY**, suscribieron Contrato de Concesión N° **KJJ-09131** para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 37 hectáreas y 18819 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de **SACHICA** y **CHQUIZA** en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de agosto de 2011. (Cuaderno principal 1. Folios 75R – 86R)

Mediante radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018, el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY**, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131 presentó aviso de cesión de derechos a favor de los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 6776167, juntos con los documentos que acreditan la capacidad económica de los prominentes cesionarios y fotocopias de los documentos de identificación.

Mediante Auto GEMTM No. 155 del 30 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del contrato de concesión No. KJJ - 09131, para que en el término improrrogable de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue los siguientes documentos:

1. Documento de negociación (Contrato de Cesión de derechos) suscrito entre cedente y cesionarios.
2. Los soportes de capacidad económica de los señores **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ** y **QUERUBÍN PINEDA RUIZ** cesionarios, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. La manifestación del monto de la inversión de manera clara y expresa que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131"

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018.

El 4 de junio de 2021, mediante correo electrónico 105315kjj09131@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001221122 del 8 de junio de 2021, los señores MIGUEL GARCÍA GARAY, ELSA MAGDALENA GARCÍA RUÍZ y ELSA MAGDALENA GARCÍA RUÍZ, dieron respuesta al Auto GEMTM No. 155 del 30 de abril de 2021, aportando copia del oficio No. 20199030526542 del 5 de septiembre de 2019 donde anexo el contrato de cesión de derechos, copia de las cédulas de ciudadanía de los señores ELSA MNARÍA GARCÍA RUÍZ y QUERUBIN PINEDA ROJAS y los documentos de capacidad económica.

Mediante concepto económico del 8 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

"6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO"

Revisado el expediente KJJ-09131 y el sistema de gestión documental al 18 de junio del 2021, se observó que mediante AUTO GEMTM No. 155 DEL 30 DE ABRIL DEL 2021, se le requirió a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, identificado con CC 6.760.045, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Por un lado, con radicado 20211001221122 del 4 de junio del 2021, se evidencia que el cesionario ELSA MAGDALENA GARCÍA RUÍZ, identificada con CC 40.029.291, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Con lo que se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	0,9	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. "En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6".

Asimismo, con radicado 20211001221122 del 4 de junio del 2021, se evidencia que el cesionario QUERUBÍN PINEDA RUÍZ, identificado con CC 6.776.167, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

Con lo que se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Suficiencia financiera	1,3	Cumple si es igual o mayor que 0.6	CUMPLE

Parágrafo 3. "En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6".

Así las cosas, se concluye que los solicitantes de la cesión de derechos del expediente KJJ-09131,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131”

RUÍZ, identificado con CC 6.776.167, CUMPLEN con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018. “

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuestos y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018. por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS.

Que mediante resolución No. 242 de 2021, se asignó la función de: “Dirigir la evaluación y aprobación (...) de cesión de derechos mineros (...)”

Que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

La referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublineas fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131"

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, se procedió a evaluar los documentos allegados por el titular del contrato de concesión No. **KJJ-09131**, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. **2018903040982** del 07 de diciembre de 2018 y se tiene que:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que bajo el radicado No. 20199030526542 del 5 de septiembre de 2019, se presentó el documento de negociación de la cesión de los derechos y obligaciones con diligencia de reconocimiento de firmas del 7 de mayo de 2019 entre los señores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131 a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUÍZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Ley 1955 de 2019..

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS

Es necesario advertir que los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, en calidad de cesionarios, debe contar con la capacidad legal para contratar, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que señala:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹, tiene la capacidad de celebrar contratos en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131"

sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente No. KJJ - 09131 se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los cesionarios ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA.

- Antecedentes de los cesionarios

El 21 de junio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no registran sanciones según los certificados No. 169557851 y 169557982.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 40029291210621174402 y 6776167210621174447 del 21 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no registran asuntos pendientes ante las autoridades judiciales con fecha del 21 de junio de 2021.

Por otro lado se constató que los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 6776167, no presenta tiene medidas correctivas pendientes por cumplir en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según registro interno de validación No. 23723342 y 23723384.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 21 de junio de 2021, se constató que el título No. KJJ-09131, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el día 21 de junio de 2021, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

Mediante evaluación económica del 18 de junio de 2021 realizado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló: *"Así las cosas, se concluye que los solicitantes de la cesión de derechos del expediente KJJ-09131, cesionarios ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con CC 40.029.291, y QUERUBÍN*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131"

***PINEDA RUIZ**, identificado con CC 6.776.167, **CUMPLEN** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018."*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018, por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Finalmente, con relación al trámite de integración de áreas de los títulos KJJ-09131 y 1053-15 es de mencionar que mediante la Resolución No. VCT 000019 de 19 de enero de 2017, se declaró el desistimiento de un trámite de integración de áreas, la cual fue confirmada a través de Resolución No. VCT. 00093² de fecha 19 de octubre de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 2018903040982 del 07 de diciembre de 2018 por el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, a favor de los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6776167, como titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía número 6760045 como titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJJ-09131”

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. KJJ-09131, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía número 6760045, titular del Contrato de Concesión No. KJJ-09131 y a los señores ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40029291 y QUERUBÍN PINEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6776167, en calidad de tercero interesado de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de JUNIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.



Radicado ANM No: 20219030740401

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)

ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE

Dirección: Calle 12 N° 10-88 Oficina 306

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00877-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000625 de fecha once (11) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000625 de fecha once (11) de junio de 2021, en siete (07) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: siete "07" resolución VSC-000625 de fecha once (11) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00877-15.

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba motivo)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE

CALLE 12 10 88 OFC 306

BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 905990018

O.P. 4771911

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 20/09/2021 13:06

Peso: 341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Liencia porgea del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Producto: 341-01

Destinatario:

ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE

CALLE 12 10 88 OFC 306

SOGAMOSO

BOYACA

O.P. 4771911

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 20/09/2021 13:06

CP: 2399087844

Número de guía: 2399087844

Nombre porteria:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 905990018



2399087844

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
 ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE
 CALLE 12 10 88 OFC 306

O.P. 4771911
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 20/09/2021 13:06

CP: 2399087844

Número de guía: 2399087844

Nombre porteria:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Pachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019030740401

Of. desocupada.

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☒
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Escriba motivo) ☐
Desconocido ☐

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Liencia porgea del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000625

DE 2021

(11 de Junio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00877-15"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 1997, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. –MINERALCO S.A.- y el señor ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098170, suscribieron el Contrato en virtud de Aporte No. 00877-15, para la realización de un proyecto de pequeña explotación minera de un yacimiento de CALIZA, en un área de 0,4729 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de NOBSA, departamento de BOYACÁ, con una duración de cinco (05) años contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. Mediante Resolución No. 000179 del 28 de marzo de 2007, se resolvió prorrogar el contrato de Aporte No. 00877-15 para la explotación de Caliza por el término de cinco (05) años, contados a partir del 17 de noviembre de 2003. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de abril de 2007.

Que, mediante Resolución No. 000486 de 13 de noviembre de 2008 se resolvió conceder la prórroga del Contrato de Aporte No. 00877-15 suscrito entre la sociedad Minerales de Colombia MINERALCO S.A y el señor ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE, para la ejecución de un proyecto de pequeña explotación minera de calizas, por el termino de 5 años contados a partir del 18 de noviembre de 2008, en las mismas condiciones y términos del contrato inicial.

Que, mediante Resolución No. 0438 de 12 de septiembre de 2012, se resolvió modificar lo dispuesto en el Artículo primero de la Resolución N° 000486 del 13 de noviembre de 2008, en virtud de las consideraciones expuestas en el Acto Administrativo, así: ARTICULO PRIMERO: Conceder la Prórroga del Contrato de Pequeña Minería N°877-15 (21.792) suscrito entre la Sociedad de Minerales de Colombia MINERALCO S.A. y el señor ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE, para la ejecución de un proyecto de pequeña explotación minera de calizas en jurisdicción del Municipio de NOBSA, departamento de BOYACÁ por el termino de cinco (5) años contados a partir del 17 de noviembre de 2008, en las mismas condiciones y términos del contrato inicial; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Que, mediante radicado No. 20139030051602 de 25 de septiembre de 2013, el titular solicita prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15.

Que, mediante radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018, el titular del contrato allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, invocando la Resolución 41265 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

Que, mediante Auto PARN No. 1950 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, en el numeral 2.1 se efectuaron requerimientos so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante el radicado indicado en el inciso anterior.

Que, mediante Resolución VCT 001260 del 30 de septiembre de 2020, se aceptó y ordenó inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera una cesión de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15 a favor del señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9531583. Acto administrativo que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución VSC No. 000134 del 27 de enero de 2021 se resolvió (...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, mediante radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018 (...)

Que, la resolución anterior se notificó mediante notificación personal los señores FERNANDO MONTAÑA ROJAS el 09 de febrero de 2021 y ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE el 10 de marzo de 2021.

Que, mediante radicado No. 20211001051112 del 23 de febrero de 2021, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, en calidad de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000134 del 22 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001051112 del 23 de febrero de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000134 del 22 de febrero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, en calidad de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, son los siguientes:

(..)

1. DEL CASO CONCRETO

Como primera medida, es de aclarar a la Autoridad que, en fecha 27 de diciembre de 2019, se radicó mediante ventanilla de correspondencia de la ANM en hora 1: 25 pm y 6 folios, alcance a los Autos PARN-0386 de fecha 18 de febrero de 2019 y Auto PARN-1950 de fecha 26 de noviembre de 2019; dando respuesta a los requerimientos hechos al Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, específicamente así:

1.1 Al Auto PARN-0386 de fecha 18 de febrero de 2019.

- **Numeral 2.3 Conminar al titular minero para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento al numeral 2.2.2 del Auto PARN-2672 de 06 de septiembre de 2017, referente a: "Dar cumplimiento a lo requerido en anteriores visitas de fiscalización al área del título minero 00877-15, respecto a la adecuación del talud, acorde con lo reglamentado dentro del informe de solicitud 3244, del programa social de legalización de la pequeña minería de hecho de octubre de 1995 y de las obligaciones descritas en el artículo segundo de la resolución No. 654 de 01 de noviembre de 1996 (viabilidad ambiental dada por CORPOBOYACÁ); referente a las obligaciones de los beneficiarios de la misma y donde se indica que se debe iniciar cuanto antes el perfeccionamiento del talud.**

A lo anterior se dio respuesta oportuna, a folio N° 2 del mencionado radicado en fecha 27 de diciembre de 2019, informándose a la ANM que, a medida se va avanzando en la explotación, se ha realizado adecuaciones a los taludes, de acuerdo a lo señalado en el informe de solicitud 3244 de Minería de Hecho, mencionándose así mismo, unos parámetros a considerar, por otra parte, se aclara que en el nuevo PTO, en trámite de aprobación, se calcularon unos parámetros de diseño diferentes que, se adaptan mejor a la topografía del terreno y a las condiciones geotécnicas del mismo, pero con un factor de seguridad confiable; finalmente, se anexan fotografías que dan fe de la conformación de taludes de acuerdo al diseño aprobado en el PTI.

Adicionalmente se solicita dejar sin efecto el trámite sancionatorio iniciado en el numeral 2.2.2 del Auto PARN-2672, teniendo en cuenta que, se dio alcance total a lo requerido en este auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

- Con relación a lo requerido en el Auto PARN-0386 del 18 de febrero de 2019, en cuanto a la deuda por concepto de contraprestaciones económicas correspondientes al IV Trimestre de 2008, I, II, III y IV Trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y I Trimestre de 2017, por la suma de un millón cincuenta mil trescientos sesenta y tres pesos (\$ 1.050.363 M/Cte), más los intereses que se causen a la fecha de pago. Esta suma mencionada se canceló en fecha 07 de febrero de 2019 mediante comprobante de pago o PIN No. 20190207115251 del Banco de Bogotá, por un total de (\$ 1.355.363 M/Cte) con sus intereses.

- Con relación a la administración e interventoría correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y I Trimestre de 2017 por la suma de cuatro millones cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y un pesos (\$ 4.054.971 M/Cte) más los intereses que se causen a la fecha de pago. Esta suma mencionada se canceló en fecha 07 de febrero de 2019 mediante comprobante de pago o PIN No. 20190207114537 del Banco de Bogotá, por un total de (\$ 4.554.971 M/Cte) con sus intereses.

- Con relación al formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para Caliza Mineral correspondiente al III Trimestre del año 2016 con su correspondiente soporte de pago, estos fueron radicados en su momento, pero teniendo en cuenta que la ANM expresa no ser muy legibles, se anexarán nuevamente escaneados en formato Pdf (Aclarando que se trata de un hecho ajeno a mi voluntad que no sea legible y que si, se aportó en debida forma en su momento).

- Con relación a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Caliza Mineral correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de 2017 con su correspondiente soporte de pago, estos fueron radicados en su momento, pero teniendo en cuenta que la ANM expresa no ser muy legibles, se anexarán nuevamente escaneados en formato Pdf (Aclarando que se trata de un hecho ajeno a mi voluntad que no sea legible y que si, se aportó en debida forma en su momento).

- Finalmente, en fecha 14 de abril de 2008, se hace el pago de (\$ 970.800 M/Cte), en el Banco de Occidente, por concepto de Pago de Administración e Interventoría, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, recibo de pago que también será anexado a este recurso, (aunque ya hace parte del expediente contentivo).

Resumiendo lo anterior, a través de radicado No. 20199030489132 de fecha 02 de agosto de 2019, el señor ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE, como cedente dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 0877-15, presenta una solicitud formal de valor de deudas, en el Punto de Atención Regional Nobsa, solicitando información acerca del valor de las deudas existentes, para realizar el pago de las mismas, con el fin de quedar a PAZ Y SALVO, con todas sus obligaciones contractuales, además hizo saber oportunamente a la ANM que, en fecha 07 de febrero de 2019, realizó los pagos correspondientes a regalías adeudadas por un valor de cinco millones novecientos diez mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$ 5.910.334 M/Cte), documento que también reposa en el expediente y que se refiere a las sumas antes mencionadas.

- Además, y no menos importante, se informa a la ANM, que, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para Caliza Mineral correspondiente al I Trimestre de 2020, fue radicado vía correo electrónico en fecha 14 de abril de 2020, junto con su comprobante de pago en línea No. 0000025896 de PSE Bancolombia, por valor de (\$ 71.414 M/Cte).

- De igual manera, se informa a la ANM que, la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos M/Cte (\$ 566.700) equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por concepto de MULTA, impuesta en la Resolución No. 0439 de fecha 17 de septiembre de 2012, fue cancelada mediante dos recibos del Banco DAVIVIENDA, fechados 08 de febrero y 30 de marzo de 2017 y radicados ante la ANM-NOBSA el 31 de marzo del mismo año, mediante oficio remitido con radicado No. 20179030018292, de lo cual se anexará nuevamente las pruebas de ello, es decir, los recibos de pago y el oficio remitido antes mencionado, además, se anexa el comprobante de pago o PIN No. 0000001628 de PSE Bancolombia, por valor de ciento veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos (\$ 123.152 M/Cte), por concepto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

INDEXACIÓN de la multa impuesta en la Resolución No. 0439 de fecha 17 de septiembre de 2012, como única suma adeudada.

1.2 Al Auto PARN-1950 de fecha 26 de noviembre de 2019.

- Numeral 2.1 Requerir al titular No. 00877-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se relacionan, so pena de declarar desistido el trámite de acoquimiento al derecho de preferencia, relacionado en el numeral 1.8 del presente proveído, a saber:
- El cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN-0386 de 2019. Respuesta dada en el numeral 2.3.
- Reposición de la póliza de salarios y de cumplimiento. Respecto a ese requerimiento, se informó a la ANM que la expedición de dicha póliza se encontraba en trámite por lo tanto se solicitaba un plazo prudencial para allegarla.
- El pago de (\$ 271.348) doscientos setenta y uno mil trescientos cuarenta y ocho pesos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de obligaciones vencidas de regalías. Para atender este requerimiento, se allegó recibo de pago No. 20191226183219 por un valor de (\$ 271.348) por concepto de Compensaciones económicas, administración e interventoría; además se allegó el recibo de pago No. 20191226184526 por un valor de (\$ 3.000) por concepto de intereses generados desde la emisión del anterior Acto Administrativo a la fecha de pago, (comprobantes que reposan dentro del expediente).

Es de anotar que, a la fecha, el titular del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 0877-15, también se encuentra al día con las regalías correspondientes a I, II, III y IV Trimestre de 2020, allegadas vía correo electrónico así:

- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías Correspondiente al I Trimestre de 2020 para mineral de caliza con su comprobante de pago o PIN No. 0000025896 de PSE Bancolombia, por valor de (71.414 MC/te) cuyo número radicado asignado es: 20201000440142.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías Correspondiente al II Trimestre de 2020 para mineral de caliza con su comprobante de pago o PIN No. 0000025180 de PSE Bancolombia, por valor de (43.242.00 MC/te) cuyo número radicado asignado es: 20201000613082.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías Correspondiente al III Trimestre de 2020 para mineral de caliza con su comprobante de pago o PIN No. 0000073784 de PSE Bancolombia, por valor de (77.886.00 MC/te) cuyo número radicado asignado es: 20201000806282.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías Correspondiente al VI Trimestre de 2020 para mineral de caliza con su comprobante de pago o PIN No. 0000004130 de PSE Bancolombia, por valor de (101.432.00 MC/te).

En razón a lo anterior, es pertinente aclarar que, el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, así las cosas, el titular cumple a cabalidad con las disposiciones normativas citadas para acogerse al derecho de preferencia solicitado en fecha 25 de julio de 2018, a través de radicado No. 20189030399572.

Con base a lo sustentado a lo largo del presente recurso de reposición y de acuerdo al acervo probatorio anexado y el que reposa en el expediente contentivo, se invoca como pretensión principal, se revoque en su totalidad la Resolución VSC No. 000134, que en su Artículo Primero DECLARA el DESISTIMIENTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, allegada a través de radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018, por cuanto oportunamente se ha allegado lo requerido por la autoridad, es así que, dicho desistimiento, no se encuentra fundamentado fáctica ni jurídicamente y como recurrente, poseo la carga de rebatir el soporte argumentativo de tal providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conducen a revocar la decisión tomada.

En el caso en concreto, la Autoridad Minera, incurrió en faltas de hecho y de derecho que la conllevaron a tomar una decisión errada y alejada de la realidad, toda vez que, en el alcance a los requerimientos allegados y tantas veces mencionados, se evidencia que el titular se encuentra al día en sus obligaciones y hasta el momento no ha incurrido en el incumplimiento de normas mineras ni ambientales, lo cual genera gran inconformidad en el recurrente.

Como se puede dilucidar de todo lo expuesto anteriormente, la Autoridad Minera, ha tomado una decisión errada y no acorde a derecho, por tal razón, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, pretende se revoque totalmente el proveído atacado. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición, es el medio idóneo para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas.

De igual manera, en concepto emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ frente a la importancia del recurso de reposición dice:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...

De allí, radica la importancia y necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos, este presupuesto se traduce en la importancia de que la autoridad administrativa pueda rectificar sus propios errores antes de que sean objeto de un proceso judicial.

De acuerdo a lo anterior no es claro el hecho que la Resolución indique que se declare el Desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, regulado por la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el cual establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1753 de 2015, contempla para los contratos mineros en Virtud de Aporte de pequeña minería, lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(Negrilla fuera de texto)

En el caso del Contrato en Virtud de Aporte No. 0877-15, presento la correspondiente solicitud en oportunidad y se encuentra al día en todas sus obligaciones contractuales, como se esboza a lo largo del presente Recurso, dando cumplimiento a lo preceptuado en esta norma.

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (DOCUMENTOS)

En el desarrollo de los procedimientos adoptados por cualquier autoridad, lo más importante en un juicio es la prueba y de ella depende el resultado del trámite que se está realizando, por lo cual es fundamental que la autoridad respete la forma procesal, responsabilizándose de la guarda de cada uno de los documentos aportados por los administrados, que en el momento de realizar la evaluación correspondiente cada documento o forma probatoria se revise de manera precisa.

Los errores en materia de valoración de la prueba pueden clasificarse en tres grupos: ausencia de motivación, déficit valorativo o falta de racionalidad en la valoración. La ausencia total de valoración, se da en el caso en que existiendo el medio probatorio, se omite revisar, tenerla en cuenta y descarta sin fundamento alguno su existencia dentro del expediente y por ende afectando gravemente la decisión final; el déficit motivador, se presenta en el caso en que bajo la apariencia de que existe motivación se omite la valoración de concretos medios probatorios lo que supone un error de la administración que puede acarrear consecuencias, en particular cuando existen argumentos a favor del administrado. La valoración carente de racionalidad, como sucede con la "motivación aparente" que se contenta con una referencia a normas o criterios generales valorativos, pero sin realizar el menor esfuerzo justificativo real.

DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Se presenta, cuando dentro de un proceso se presenta la valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, es decir cuando el funcionario al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

**..... Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita 2".*

*La principal función de la Agencia nacional de Minería, es adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio **criterios objetivos**, no simplemente supuestos, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios sobre la base de los elementos probatorios debidamente aportados y/o recaudados. Caso tal se presenta en el CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 0877-15, donde se omite valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente, dando como resultado la expedición*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

de la Resolución No. 000134 que declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, es así que, la Agencia Nacional de Minería ha implementado en cuanto a la valoración de los soportes aportados en su momento.

Con lo cual, se está lesionando de manera grave el derecho que le asiste al titular del contrato, a que se le respete el derecho fundamental al debido proceso y a la valoración racional, objetiva y rigurosa de todos los elementos o documentos que se radican ante la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de probanzas, visto el Acto Administrativo que nos ocupa, la Autoridad Minera no valoró debida e idóneamente, las pruebas documentales aportadas, por el contrario, al ejercer su facultad de valoración probatoria, dejó de apreciar pruebas fundamentales existentes en el expediente, ignorando sin razón alguna, elementos probatorios cruciales allegados, haciendo un análisis deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.

Se aclara que, en el caso concreto, la Resolución No. VSC 000134 de fecha 27 de enero de 2021, hace alusión en contadas ocasiones a que el titular del contrato no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales, pero ello no es del todo cierto, pues el titular minero, siempre se ha encontrado presto y comprometido a cumplir con los requerimientos que hacen parte de su responsabilidad contractual, para evitar inestabilidad jurídica del contrato.

En cuanto a la DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO de la solicitud de ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 0877-15 en fecha 25 de julio de 2018. Se aclara que, no es cierta la afirmación de la ANM, frente a "revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el título minero no se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivadas del mismo", toda vez que, el titular siempre ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que se derivan del Contrato en Virtud de Aporte No. 0877-15.

Al presente recurso, se anexa el comprobante de pago por la suma de ciento veintitrés mil ciento cincuenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 123.151,58 M/Cte.), por concepto de INDEXACIÓN de la multa impuesta en la Resolución No. 0439 de fecha 17 de septiembre de 2012, aclarando que, en su momento, y después de cancelar las sumas de (\$ 271.348) y (\$ 3.000), por concepto de pago de Administración e interventoría de Contratos diferentes a esmeraldas e intereses, dentro del Contrato No. 00877-15, en fecha 27 de diciembre de 2019, además, el titular del Contrato en Virtud de Aporte, solicitó de manera respetuosa en el mes de agosto, a la Autoridad Minera, se le informara qué otro pago quedaba pendiente, encontrándose presto a cancelar cualquier suma que se adeudara y quedar a paz y salvo.

Aunado a lo anterior, se recalca que, el Auto PARN-1950 de fecha 26 de noviembre de 2019, que fue notificado en estado jurídico No. 59 de 27 de noviembre de 2019 y exactamente su numeral 2.1 que efectúa un requerimiento so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia, fue contestado en su momento y en conjunto con el Auto PARN-0386 de fecha 18 de febrero de 2019, que como ya se dijo, se radicó vía ventanilla de correspondencia de la ANM en fecha 27 de diciembre de 2019, razón por la cual, no hay cabida a la declaratoria de DESISTIMIENTO de la SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, por cuanto el titular del contrato se encuentra al día con sus obligaciones contractuales.

Respecto a los requerimientos presuntamente incumplidos, es preciso dar a conocer y aclarar a la Autoridad Minera que estos han sido resueltos a cabalidad y no es de mi responsabilidad como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 0877-15, el retraso en la llegada de información radicada al expediente en mención, así mismo a quien haga las veces de evaluador del contrato sobre el cual recae la Resolución No. VSC 000134 de fecha 27 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Una vez analizadas las anteriores normas y llevadas al campo de los hechos que se registran en el inicio del presente Recurso de Reposición y acreditando mi INTERÉS JURÍDICO como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 0877-15, es claro que los sustentos de hecho y de derecho de la Autoridad Minera poseen un vacío y no son del todo claros, precisos ni acordes a la realidad, siendo muy lesivos para mi persona, como titular y creador de fuentes de empleo, por lo que solicito a la Agencia Nacional de Minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

ordene la revocatoria de la Resolución No. Resolución No. VSC 000134 de fecha 27 de enero de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de acuerdo a lo sustentado en el presente Recurso de Reposición, como figura jurídica de derecho administrativo por la que una autoridad tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella y procede por las causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Dicho lo anterior, procedo a hacer las siguientes:

PETICIONES

1. Que, se tenga en cuenta el acervo probatorio, anexo a este Recurso de Reposición, referente al cumplimiento de cada uno de los requerimientos hechos por la autoridad minera al Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque el ARTICULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000134, de fecha 27 de enero de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.
3. Que, me sea permitido continuar con el proceso de acogimiento al derecho de preferencia, allegada a través de radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurra la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial."

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS contra la Resolución VSC No. 000134 del 27 de enero de 2021, se evidencia que el mismo se sustenta en el hecho de que mediante el radicado No. radicado No. 20199030489132 dio contestación al requerimiento de Auto PARN No. 1950 del 26 de noviembre de 2019.

Mediante Auto PARN No. 1950 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, dispone

(...)

2.1. Requerir al titular No. 00877-1 5, para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se relacionan, so pena de declarar desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia, relacionado en el numeral 1.8 del presente proveído, a saber:

- El incumplimiento a lo requerido en PARN-0386 del 18 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 009 de fecha 25 de febrero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.6 del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

- Reposición de la póliza de salarios y de cumplimiento

- El pago de \$ 271.348 doscientos setenta y unos mil trescientos cuarenta y ocho pesos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de obligaciones vencidas de regalías. De acuerdo al numeral 1.2 del presente Acto Administrativo

Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015. (...)

Así las cosas, la Resolución VSC No. 000134 del 27 de enero de 2021, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería, resolvió entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, mediante radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018, expuso como fundamento lo siguiente:

Atendiendo a la normatividad del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se procederá a entender desistida la solicitud de derecho de preferencia por parte del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, se evaluó y se determinó que a la fecha de emisión del Concepto Técnico PARN No. 1698 del 07 de septiembre de 2020, el título no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y en tal sentido, no cumple a cabalidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15 y luego de analizar integralmente el expediente, procedemos a valor los argumentos del recurso, así mismo a la revisión de los radicados mediante la cual, según manifestación los señores titulares, se subsanaron los requerimientos del del Auto PARN No. 1950 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019.

Manifiestan el titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15 que los requerimientos realizados en Auto PARN No. 1950 del 26 de noviembre de 2019, fueron subsanados en radicado No. 20199030489132 de fecha 02 de agosto de 2019, los cuales procederemos a revisar y evaluar.

Radicado 20209030610692 de fecha 02 de enero de 2020, allegan respuesta:

1. Al Auto 0386 del 18 de febrero de 2019. Se evidencia en el oficio que los titulares si dieron respuesta al requerimiento.
2. Reposición de la póliza de salarios y cumplimiento. Se evidencia que los titulares si dieron respuesta al requerimiento. Es importante resalta que en Auto 2934 de 03 de noviembre de 2020 en resuelve se aprueba la Póliza única Única No. 51-43-101001581, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 01 de marzo de 2020 a 01 de marzo de 2021
3. El pago de \$ 271.2438. Se evidencia que los titulares si dieron respuesta al requerimiento, el cual se evidencia el comprobante de pago o PIN 20192261833219 por un valor de \$271.348 del 27 de diciembre de 2019, adicional allegan comprobante de pago o PIN 2019226184526 por un valor de \$3000 de fecha 27 de diciembre de 2019 por concepto de intereses.

Evaluated el escrito allegado por el titular, encontramos que si se dio cumplimiento al requerimiento en Auto PARN No. 1950 del 26 de noviembre de 2019; donde se le requiere a los titulares para que se efectuara requerimientos so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante el radicado 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018, por cuanto fue presentado el 02 de enero de 2020, el cual es de resaltar que la referida fecha del radicado son anteriores a la Resolución VSC No. 000134 del 27 de enero de 2021; quedando así subsanado los requerimientos antes que los titulares tuvieran conocimiento de la Resolución anteriormente descrita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

En consecuencia, se procederá a revocar Resolución VSC No 000134 del 27 de enero de 2021, a través de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, mediante radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión contenida en la Resolución VSC No 000134 del 27 de enero de 2021, causa un agravio injustificado a los titulares del contrato en Virtud de Aporte la Licencia de Explotación No. 00877-15; configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000134 del 27 de enero de 2021, mediante la cual se declaró desistida solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, mediante radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FERNANDO MONTAÑA ROJAS y ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE, en condición de titulares del contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000134 DE 27 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón Coordinador PAR-Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (pueda acceder)
☐	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE
CALLE 12 10 88 OFC 306
SOGAMOSO

BOYACA
Remite: ZONA NOZON9
O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 20/09/2021 13:06
Peso: 1.500 kg

Agencia Nacional de Minería 900500018
www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ *4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20219030740401

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

☐	Entregado
☐	No Personal
☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☒	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (pueda acceder)
☐	Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2399087844

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE
CALLE 12 10 88 OFC 306

SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cido: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087844
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



12

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

www.cadena.com.co - Licencia 001908 del 9 de Septiembre de 2011

Tel: (57) (4) 378 6665

cadena sa



Radicado ANM No: 20219030740241

Nobsa, 16-09-2021 09:44 AM

Señor (a) (es)

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Dirección: Calle 4 N° 16-41

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-053-2001 (HCB-01) se ha proferido la Resolución No. VCT-000688 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000688 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000688 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-053-2001 (HCBM-01).

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087855

cadena courier

Apreciado(s) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CALLE 4 16 41
SOGAMOSO
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá D.C.
O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
Paso: Valor

23 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087855

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CALLE 4 16 41

▲ O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087855
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega: ☐ AM ☐ PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20219030740241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087855

cadena courier

Apreciado(s) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CALLE 4 16 41
SOGAMOSO
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá D.C.
O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
Paso: Valor

23 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087855

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CALLE 4 16 41

▲ O.P. 4771911
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/09/2021 13:06
CP:
Número de guía: 2399087855
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega: ☐ AM ☐ PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20219030740241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000688 DE

(25 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 3 de enero de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA y los señores LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 y LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-053-2001 para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 20.4800 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, departamento de BOYACÁ, con una duración de CINCO (5) años contados a partir del 31 de enero de 2002, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional bajo el código No. HCBM-01.

Mediante Resolución Número DSM 165 de 12 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEMINAS resolvió entre otros, prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-053-2001 por el término de CINCO (5) años, contados a partir de la fecha inicial de su vencimiento, es decir, 31 de enero de 2007. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 3 de abril de 2007.

El día 31 de mayo de 2011, bajo Radicado No. 2011-11-19021, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ solicitó se le conceda la prórroga del Contrato de Explotación No. 01-053-96 inscribo en el RMN el día 31 de enero de 2002 y vigente hasta el 30 de enero de 2012.

El día 12 de febrero de 2019, a través de Radicado No. 20199030491342, el señor LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación No. HCBM-01 en favor del cotitular LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936.

El día 28 de mayo de 2019, por medio de Radicado No. 20199030531342, el señor LUIS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

ALEJANDRO SOCHA CORREDOR solicitó derecho de preferencia respecto del título **No. 01-053-2001**.

El día **10 de diciembre de 2019**, con Radicado **No. 20199030605482**, el cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** allegó documentación tendiente a acreditar su capacidad económica y contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en su calidad de cedente y el señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** en su calidad de cesionario el día 20 de diciembre de 2018.

A través de **Auto PARN No. 2066 de 31 de agosto de 2020¹**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió so pena de desistimiento a los titulares mineros, para que en el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del citado acto, informaran con cuál de los dos tramites deseaban continuar su estudio, esto es, con la solicitud de prórroga radicada con el No. 2011-11-19021 del 31 de mayo de 2011 o la solicitud de preferencia con radicado No. 201990531342 del 28 de mayo de 2019.

El día **5 de octubre de 2020**, el señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** allegó al correo institucional contactenos@anm.gov.co, comunicación en la que manifestó que continuaba con el trámite de derecho de preferencia solicitado bajo el Radicado **No. 20199030531342** de 28 de mayo de 2019. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad el día 6 de octubre de 2020 bajo el **No. 20201000773882**.

El día **26 de noviembre de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó estudio económico respecto de la documentación allegada para el trámite de cesión presentado dentro del expediente, el cual concluyó:

"6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Con radicado 20199030605482 del 10 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, identificado con CC 4.166.936, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,02	Cumple si es igual o mayor que 0.50	NO CUMPLE
Nivel de endeudamiento	143%	Cumple si es igual o menor que 70%	NO CUMPLE
Patrimonio	152.666.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

El solicitante del expediente **HCBM-01**, cesionario **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con CC 4.166.936, **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

"Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente."

El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero."

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** presentada el día 31 de mayo de 2011, bajo Radicado **No. 2011-11-19021**, la cual será abordada en los siguientes términos:

El Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de **Auto PARN No. 2066 de 31 de agosto de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 042 de 1 de septiembre de 2020**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, para que manifestaran con cuál de los dos trámites deseaban continuar, es decir con la solicitud de prórroga del título minero **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** o con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia contenida en el parágrafo primero², del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión.

Lo anterior, considerando el hecho que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el parágrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, resultan excluyentes entre sí, pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga.

² "(...) **PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

El día 5 de octubre de 2020, el señor LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR allegó al correo institucional contactenos@anm.gov.co, comunicación en la que manifestó que continuaba con el trámite de derecho de preferencia solicitado bajo el Radicado No. 20199030531342 de 28 de mayo de 2019. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad el día 6 de octubre de 2020 bajo el No. 20201000773882.

Que sobre el concepto de solidaridad o comunidad de obligaciones contractuales, la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería, en comunicación con Radicado No. 20191200271391 de 23 de julio de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, sobre las obligaciones se debe aclarar que el doctrinante Fernando Hiniestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación, la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte.

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titula-res de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que, si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

De acuerdo con lo anterior y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que según lo visto son oponibles a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera - artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio -artículo 825-.(...)"

Que respecto a la presunción de solidaridad el artículo 825 del Código de Comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 825. <PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD>. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente. (...)"

Que, por su parte, en lo referente a la indivisibilidad de un título minero la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería, en comunicación con Radicado No. 20191200270281 de 25 de mayo de 2020 conceptuó:

"(...) Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la (s) personas naturales o jurídicas a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros. (...)"

En razón a lo anterior y dada la manifestación del cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** en torno a su decisión de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia contenido en el párrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 de 17 de diciembre de 2016 (normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia) aunado a la falta de manifestación del otro cotitular en torno al cumplimiento de lo requerido en el **Auto PARN No. 2066 de 31 de agosto de 2020**, entiende la autoridad minera en virtud del concepto de solidaridad de las obligaciones contractuales y de la indivisibilidad que se predica del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, que no es deseo de los titulares continuar con la solicitud de prórroga obrante en el expediente, razón por la cual, se hace necesario entender desistida la solicitud de prórroga al Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** presentada ante la autoridad minera bajo el **No. 2011-11-19021** de fecha 31 de mayo de 2011.

Por su parte en lo que respecta a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada el día 28 de mayo de 2019 bajo el **No. 20199030531342**, la misma será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en la Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021.

Por último, en lo atinente a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 12 de febrero de 2019 a través de Radicado **No. 20199030491342**, por el cotitular **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en favor del también cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, la misma será abordada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** presentada por el cotitular **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989, el día 31 de mayo de 2011 a través de Radicado **No. 2011-11-19021**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 y **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)"

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GENTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741801

Nobsa, 21-09-2021 10:25 AM

Señor (a) (es)

JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA

Dirección: Kilometro 4 vía Maní Aguazul

Aguazul – Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° HIE-15101X, se ha proferido la Resolución No. GSC-000065 de fecha cinco (05) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000065 de fecha cinco (05) de febrero de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución GSC-000065 de fecha cinco (05) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HIE-15101X.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (00065) DE

(5 de Febrero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - celebró con el señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X con una extensión de 14,7382 Hectáreas; para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el Municipio de Maní, del departamento de Casanare, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 15 de marzo de 2007.

Mediante Resolución GTRN-168 del 30 de junio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2009, se resolvió entre otros lo siguiente: (...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato HIE-15101X, a partir del veintiocho (28) de mayo de 2008, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.* (...)

Posteriormente, mediante Resolución GTRN-397 del 18 de diciembre de 2009, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de enero 2010, se resolvió entre otros lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.** - *Corregir el artículo primero de la Resolución GTRN-0168 del treinta (30) de junio de 2009, el cual quedará así:*

"ARTICULO PRIMERO: - Dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato HIE-15101X, a partir del treinta (30) de junio de 2009, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído." (...)

Mediante Resolución No. 0220 del 29 de julio de 2011, la cual se notificó personalmente el 08 de agosto de 2011; INGEOMINAS resolvió, entre otras determinaciones, dar inicio a la etapa de explotación. La duración de la etapa de explotación se contará a partir de su fecha original de inicio, es decir, desde el quince (15) de marzo de 2011.

Mediante radicado 20159030016762 del 13 de marzo de 2015, el titular minero presentó escrito solicitando "la autorización de la disminución de la producción en el título minero HIE-15101X ubicado en el municipio de Maní departamento del Casanare, de 47.000 m3 al año a la mitad ósea a 23.500 m3 al año, esto teniendo en cuenta que durante los últimos tres años la demanda de materiales de construcción (arena de río) en la región

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMENES DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X"

ha disminuido notoriamente lo que se refleja en las producciones reportadas en las regalías y los Formatos Básicos Mineros, y adicionalmente se solicita la reducción de producción a la mitad debido también la temporada invernal en la región ocasiona que el nivel de río, fuente de los materiales de construcción crezca e impida en varios meses el acceso a las playas de arena que se forman durante el periodo de verano el cual se ha reducido gracias a cambios climatológicos en la zona."

A través del Auto No. PARN-3172 de 02 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico 097-2016 del 06 de diciembre de 2016, se requirió al titular so pena de desistimiento de la solicitud disminución de volúmenes de producción: "(...) *la modificación del programa de trabajos y obras respecto a la disminución de volúmenes de producción (...)*", concediéndole el término de un (1) mes para dar cumplimiento.

El Concepto Técnico PARN No. 2334 del 29 de diciembre de 2020, en su numeral 2.3 señala: "*Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud disminución de volúmenes de producción realizado mediante Auto PARN No 3172 de 02 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico 097-2016 del 06 de diciembre de 2016 (...)*"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de disminución de volúmenes de producción radicada con el No. 20159030016762 del 13 de marzo de 2015, presentada por parte del titular del contrato de concesión, señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA.

En lo que tiene que ver con disminución de volúmenes de producción en los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

"ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

[Subraya por fuera del original.]"

En el presente caso, presentada la solicitud antes referida por parte del titular del Contrato de Concesión No. HIE-15101X, se evaluó por medio del Concepto Técnico PARN- No. 922 del catorce (14) de agosto de 2015 y se determinó que la misma debía ser aclarada, específicamente para determinar si la disminución de producción que se requiere sería temporal o sea por un tiempo corto, y se especificara puntualmente a cuánto tiempo se proyectaba dicha disminución de producción (días, semanas o meses), para dar viabilidad a la solicitud; o de lo contrario si requería una reducción definitiva o por largo plazo (año o años), caso en el que se debía presentar un ajuste al Programa de Trabajos y Obras para dar viabilidad a su solicitud. En tal sentido, mediante el Auto PARN No. 2037 del veintisiete (27) de octubre de 2015, notificado en estado jurídico No. 076 del veintinueve de octubre de 2015, se requirió bajo apremio de multa el complemento de la solicitud.

Posteriormente, entendiendo que la solicitud elevada por el titular era parte del ejercicio de su autonomía empresarial y que era errado efectuar un requerimiento bajo apremio de multa para dar impulso al trámite, se dispuso través del Auto No. PARN-3172 de 02 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico 097-2016 del 06 de diciembre de 2016, no continuar con el trámite sancionatorio de multa iniciado en el Auto PARN No. 2037 del veintisiete (27) de octubre de 2015 y en su lugar se requirió al titular so pena de desistimiento de la solicitud disminución de volúmenes de producción: "(...) *la modificación del programa de trabajos y obras respecto a la disminución de volúmenes de producción (...)*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMENES DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X"

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de disminución de volúmenes de explotación se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN-3172 de 02 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico 097-2016 del 06 de diciembre de 2016, otorgando el término de un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de disminución de volúmenes de explotación, a partir del siete (07) de diciembre de 2016, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, así como en la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico PARN No. 2334 del 29 de diciembre de 2020, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de disminución de volúmenes de producción, presentada por el titular del contrato de concesión HIE-15101X, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIE-15101X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, titular del contrato de concesión N° HIE-15101X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada. PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo Bo: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

COORDINADORA		GUIA: 39721019713.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA KM 4 VIA MANI 85010000			
AGUAZUL (C/NARE) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029237 Doc. 20219030741801			
Ref: 20219030741801 39721019713.1			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-15	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000



Radicado ANM No: 20219030738301

Nobsa, 08-09-2021 17:11 PM

Señor (a) (es)

JORGE ANDRES GOMEZ MARIÑO

ULISES GOMEZ BAEZ

PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S

JEISSON SULFICAR REY

Dirección: Calle 5 N° 7-18 Barrio Morichal

Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° HH8-15561, se ha proferido la Resolución No. VCT-000469 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera. **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNTRÁ-MITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CCNTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561,** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000469 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución VCT-000469 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HH8-15561.

COORDINADORA		GUIA: 20015953771.1	UNIDAD 1/1
COORDINADORA		GUIA: 39721019185.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: JORGE ANDRWS GOMEZ CL 5 7 18 BARRIO MORICHAL YOPAL (C/NARE) TEL 1 Z.Postal:			
PARA: ANM NOBSA KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA SOGAMOSO (BOY) TEL 2 Z.Postal:			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 20015953771 Doc. 20219000000000 Ref: 20219000000000 39721019185.1			
Origen 1 BOG		Destino (1) 2021-10-15	Zona Hub 612 Equipo Reparto 71



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000469 DE

(21 MAYO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 2 de enero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.380.996 y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.668, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HH8 -15561**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 65 hectáreas y 9.450.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, con una duración de treinta (30) años a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 16R – 25R, expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20211001061122 del 2 de marzo de 2021, (allegado a través de Contáctenos – ANM el 1 de marzo de 2021), el señor **JEISSON SULFICAR REY**, en calidad de asesor jurídico de los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HH8-115561**, presentó entre otros documentos contrato de cesión total de derechos del referido título minero a favor de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.445.070.4. (SGD).

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HH8-15561**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20211001061122 del 2 de marzo de 2021, (allegado a través de Contáctenos – ANM el 1 de marzo de 2021), presentada por el señor **JEISSON SULFICAR REY**, en calidad de asesor jurídico de los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, cotitulares del Contrato de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561”**

Concesión No. HH8-115561, a favor de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.445.070.4.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)
(Sublíneas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561"**

encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Una vez establecida la Ley aplicable a la solicitud de cesión de derechos, elevada por el señor **JEISSON SULFICAR REY**, en calidad de asesor jurídico de los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. HH8-115561, se hace necesario hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 respecto del contenido mínimo las peticiones, disposición que señala:

(...) "Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. (...). (Negrilla señalado fuera de texto).

Al respecto, encontramos que la solicitud con el radicado No. 20211001061122 del 2 de marzo de 2021, fue presentada por el señor **JEISSON SULFICAR REY**, en calidad de asesor jurídico de los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. HH8-115561, a favor de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S**, identificada con Nit. 901.445.070.4.

De lo anterior, se observa dentro del radicado No. 20211001061122 del 2 de marzo de 2021 que el señor **JEISSON SULFICAR REY** en calidad de asesor jurídico de los cotitulares mineros, no acredita la calidad en la que actúa o interviene, ni documento que lo compruebe; es decir que no allegó autorización, poder o mandato conferido a él, que lo facultara para actuar dentro del presente trámite y/o solicitud y por ello es necesario remitirnos a los artículos 2142, 2158 y 2162 del Código Civil, que establecen:

(...) "ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561”

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. (...)

ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

ARTICULO 2162. DELEGACIÓN NO AUTORIZADA. *La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.”* (Cursivas y sublíneas fuera de texto)

En consecuencia, como quiera que no obra dentro de la solicitud manifestación expresa y voluntaria de los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HH8-115561**, tendiente a solicitar el trámite de cesión de derechos, tal como se presentó bajo el radicado No. 20211001061122 del 2 de marzo de 2021, esta Gerencia considera que no es viable acceder a evaluar dicha solicitud conforme a los argumentos esbozados anteriormente y en consecuencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el referido escrito por el señor **JEISSON SULFICAR REY**, quien actúa en nombre de los cotitulares mineros.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20211001061122 del 2 de marzo de 2021, presentada por el señor **JEISSON SULFICAR REY**, actuando en nombre de los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO** y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HH8-115561**, a favor de la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.380.996, y **ULISES GÓMEZ BÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.668, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HH8-15561**, a la sociedad **PETREOS Y OBRAS KAFOR S.A.S.**, identificada con Nit. 901.445.070-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y al señor **JEISSON SULFICAR REY**, identificado

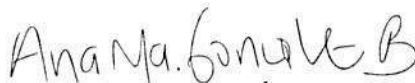
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-15561"**

defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALÉZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diana José Sirtori Sossa / GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030742041

Nobsa, 21-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD MINERA EL ENCANTO S.A
Rete Legal HECTOR ANIBAL DURAN
Dirección: Calle 149 N° 45-38
Bogotá - D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° CEG-131, se ha proferido la Resolución No. GSC-000132 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEG-131**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000132 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución GSC-000132 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No CEG-131.

COORDINADORA		GUIA: 39721020110.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: SOCIEDAD MINERA EL ENCANTO SA CALLE 149 45 38 BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5. vía Sogamoso NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029240 Doc. 20219030742041 Ref: 20219030742041 39721020110.1			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-15	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000132)

DE 2021

(25 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEG-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 1 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de marzo de 2003, entre la Empresa Nacional Minera Ltda – MINERCOL y los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACERO Y HÉCTOR ANÍBAL DURAN NÚÑEZ, se suscribió el Contrato de Concesión CEG-131 para el proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 81 hectáreas y 1652.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR y PAUNA en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de agosto de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución N° GTRN 0029 de 25 de enero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS y HÉCTOR ANÍBAL DURÁN NÚÑEZ, a favor de la SOCIEDAD MINERA EL ENCANTO S.A., cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008.

Por medio de Resolución GTRN 0199 de 23 de julio de 2009, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 02 de febrero de 2007 y prorroga la etapa de construcción y montaje por el término de un (01) año, la cual inicia a partir del 01 de febrero de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2009.

Mediante radicado No. 20201000681552 del 28 de agosto de 2020, se informó al Punto de Atención Regional Nobsa que desde el inicio del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia generada con ocasión del COVID-19, fueron suspendidas las labores mineras dentro del área del título No. CEG-131.

A través de radicado No. 20201000825792 del 28 de octubre de 2020, el representante legal de la sociedad titular minera, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería los motivos por los cuales no se estaban adelantando actividades, debido a los contagios de COVID-19 en el municipio del área de influencia del título minero.

Por medio de radicado No. 20201000875872 del 23 de noviembre de 2020, el representante legal de la sociedad titular minera allega escrito manifestando que fue contagiado de COVID-19 y que después de la recuperación, a la edad de 72 le es difícil desplazarse al área del título minero, e igualmente *“los socios han decidido pausar por responsabilidad sanitaria”*.

Mediante Auto PARN No. 3260 del 26 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 067 del 27 de noviembre de 2020, en el numeral 1.9 se indicó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEG-131"

(...) Teniendo en cuenta el radicado de entrada No. 20201000681552, dentro del cual solicita prórroga para la presentación del Protocolo Covid-19, e informa que suspendió las actividades dentro del Título Minero, me permito ampliar la respuesta emitida a través del radicado No. 20209030678521 de la siguiente manera:

El gobierno nacional con el fin de reducir el contagio del Coronavirus ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir del mes de marzo, e incluye actividades exceptuadas con el fin de ganar vida productiva en el marco de la Emergencia Sanitaria por Covid-19, dentro de las excepciones se encuentran las actividades de minería, por lo cual es de indicar que el gobierno NO PROHIBIÓ las actividades mineras, simplemente solicito que cada Titular Minero dentro de su área implementara los protocolos más adecuados a sus necesidades y a los de sus trabajadores, mas no solicitó que se suspendieran las actividades mineras.

Así mismo es necesario indicar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece en el literal "c" del artículo 112 que: "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", en virtud de lo anterior, la suspensión no autorizada por más de 6 meses dará lugar a iniciar el trámite administrativo sancionatorio tendiente a declarar la caducidad.

La sociedad titular deberá evaluar si se encuentra en alguno de los escenarios de suspensión de actividades u obligaciones contenidos en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001, así:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Si la sociedad titular, se encuentra dentro de alguna de las anteriores opciones, deberá elevar una solicitud formal sustentada, acompañada de los elementos probatorios que la soporten, para que la entidad evalúe si es viable aprobar o no la suspensión, o continuar con las actividades mineras, allegando a la alcaldía municipal y ARL el protocolo para su evaluación y aprobación y radicando en la ANM PAR-NOBSA, el protocolo con su correspondiente radicado y aprobación. (s.f.t) (...).

Con posterioridad al día 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual se efectuó la notificación del Auto PARN No. 320 del 26 de noviembre de 2020, no se evidencia en el expediente digital oficio con relación a la manifestación de los requisitos exigidos por mandato legal frente a la operancia de la suspensión de obligaciones o suspensión de actividades de qué trata el artículo 52 y 54 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CEG-131 se encontró que mediante los radicados No. 20201000825792 del 28 de octubre de 2020 y 20201000875872 del 23 de noviembre de 2020 el representante legal de la sociedad titular minera puso de presente los motivos por los cuales no se estaba adelantando actividad minera en el área del título No.CEG-131, debido a los contagios de COVID-19 en el área de influencia del título minero.

Ahora bien, en el Auto PARN No. 3260 del 26 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 067 del 27 de noviembre de 2020 se le indicó a la sociedad titular que ante cualquier eventualidad que impidiera la ejecución de labores en el área del título minero se debían adjuntar las pruebas pertinentes; para el caso de suspensión de obligaciones la acreditación de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, o para el caso de suspensión o disminución de explotación, más conocida como suspensión de actividades, la demostración del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEG-131"

o caso fortuito: y como se observa dentro del expediente digital, con posterioridad al auto en comento no se ha efectuado pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, al entrar a realizar el análisis jurídico de la solicitud interpuesta es necesario indicar que no son de recibo los argumentos presentados tendientes a lograr la suspensión de actividades como consecuencia del COVID-19, toda vez que, desde el comienzo de la emergencia sanitaria en Colombia, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Posteriormente, el Decreto N°. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, confirmó los numerales citados del Decreto N°. 457 de 22 de marzo de 2020¹.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Claro es que el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente y aunado a que en la solicitud no se adjuntan las pruebas que conduzcan a determinar la concurrencia de aspectos técnicos y económicos no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que eventualmente viabilizaran la declaratoria de suspensión de actividades, en el presente acto administrativo se tomará la determinación de no acceder a la solicitud interpuesta por la sociedad titular minera a través de su representante legal.

¹ Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto N°. 531 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEG-131"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER las solicitudes de suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. CEG-131 allegadas a través de radicado No. 20201000825792 del 28 de octubre de 2020 y radicado No. 20201000875872 del 23 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD MINERA EL ENCANTO S.A.**, a través de su representante legal o su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. CEG-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030742921

Nobsa, 24-09-2021 08:24 AM

Señor (a) (es)

ORLANDO ESPEJO

Dirección: Avenida calle 19 N° 118-30 Oficina 207

Bogotá - D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° BEG-091, se ha proferido la Resolución No. VCT-000557 de fecha cuatro (04) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMNDEUN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000557 de fecha cuatro (04) de junio de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VCT-000557 de fecha cuatro (04) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No BEG-091.

COORDINADORA		GUIA: 39721020254.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: ORLANDO ESPEJO AV CALLE 19 118 30 OFC 207 BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029278 Doc. 20219030742921 Ref: 20219030742921 39721020254.1 <i>DOC 1</i>			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-15	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000557 DE

(04 JUNIO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 28 de junio de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL LTDA)** y el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.391, suscribieron el Contrato de Concesión No. **BEG-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área 25 hectáreas y 755.5000 metros cuadrados (m2), localizado en la jurisdicción del municipio de **MARIPI**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años contados a partir del 1 de agosto de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2. Folios 217R - 232R. Expediente Digital).

Mediante la Resolución No. **DSM - 527** del 22 de agosto de 2005¹, se declaró surtido el trámite de cesión parcial de área correspondiente a 5 Hectáreas y 9995,21 metros cuadrados del Contrato de Concesión No. **BEG - 091**, efectuada por el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** a favor de la sociedad **INTERMINERAS S.A.**, con el Nit. 830.091.540-6, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 1 de marzo de 2006. (Cuaderno Principal 3. Folios 562R -565R. Expediente Digital)

¹ A través de la Resolución No. **DSM - 000771** del 22 de agosto de 2005, se adicionó el siguiente artículo la Resolución **DSM-527** del 22 de agosto de 2005: "**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, inscribase en el Registro Minero Nacional.", inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

El día 22 de septiembre de 2005 se suscribió el **OTROSÍ No. 1** al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas **No. BEG -091**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, mediante el cual se modificó el área de Contrato de Concesión **No. BEG- 091**, la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 1 de marzo de 2006. (Cuaderno Principal 3. Folios 573R - 575R. Expediente Digital).

El día 14 de febrero de 2006 se suscribió el **OTROSÍ No.2** al Contrato de Concesión **No. BEG – 091**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, mediante el cual se modificó la cláusula primera del **OTROSÍ No. 1**, describiendo la extensión superficiaria del título minero en mención, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1086 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del **OTROSÍ No. 1** quedarían incólumes. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 1 de marzo de 2006. (Cuaderno Principal 3. Folios 592R - 595R. Expediente Digital).

El día 15 de agosto de 2006, la directora del **SERVICIO MINERO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, mediante la Resolución **DSM-801**, declaró perfeccionada la cesión parcial del veintiún por ciento (21.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** a favor del señor **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 30 de agosto de 2006. (Cuaderno Principal 4. Folios 616R - 617R. Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. **GTRN-0069** del 17 de marzo de 2009, se resolvió:

*“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, como cotitular del Contrato de Concesión No. BEG-091 a favor de los señores **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.957 de Pauna en un diez por ciento (10%) **ORLANDO ESPEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.063 de Muzo en un diez por ciento (10%), **JOSÉ REINEL SÁNCHEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.855 de Somondoco en un cinco por ciento (5%) Y **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.243 de Bogotá en un tres por ciento (3%) respectivamente, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. (...)”. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de mayo de 2009.*

Mediante la Resolución No. **GTRN - 0223** del 03 de agosto de 2009², se resolvió entre otros asuntos, declarar perfeccionada la cesión parcial del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** a favor del señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 16 de diciembre de 2009. (Cuaderno Principal 5, Folios 804R - 809R. Expediente Digital)

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con el radicado No. **110013110015 2018 0062800** en el cual el causante es el señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el Contrato de Concesión **No. BEG – 091**.

² Acto administrativo notificado por Edicto No. 0330-2009 fijado el 22 de octubre de 2009 y desfijado el día 28 de octubre de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Mediante la Resolución No. 000047 del 10 de febrero 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

" (...) ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentada con el radicado No. 20149030018722 de 21 de febrero de 2014 por el señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.391, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG – 091** a favor del señor **ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.148.122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE del dieciséis por ciento 16% de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860 dentro del Contrato de Concesión No. **BEG -091** a favor de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.262, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860 a favor de la señora **ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.262, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO:** Como consecuencia de la anterior inscripción procédase con la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860 dentro del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la anterior inscripción procédase con la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.052.860 dentro del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NO VIABLE la solicitud de subrogación por causa de muerte presentada a través del radicado No. 20155510398542 del 03 de diciembre de 2015 por el señor **RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS**, quien actúa en calidad de hijo del señor **ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

La Resolución No. 000047 del 10 de febrero 2020, fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2020.

Con el radicado No. 20211001036072 del 17 de febrero de 2021, el señor **ORLANDO ESPEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.063, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, presentó solicitud de cesión del 2% de los derechos que le corresponden dentro del mencionado título minero a favor del señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.247 (SGD)

A través del escrito con radicado No. 20211001065052 del 3 de marzo de 2021, fue allegado el documento de negociación de derechos por el señor **ORLANDO ESPEJO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091** a favor del señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** (SGD).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Mediante el Auto GEMTM No 123 del 9 de abril de 2021³, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ORLANDO ESPEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.063, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:*

*1. Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **MISAEAL BRAVO MURCIA**, identificado con la cédula No.4.095.247.*

2. Los documentos de capacidad económica del cesionario, en los términos de los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

*3. La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20211001036072 del 17 de febrero de 2021 (aviso de cesión de derechos) y 20211001065052 del 3 de marzo de 2021 (documento de negociación), con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico a los señor/as **ORLANDO ESPEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.276.063, **JOSÉ REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.263.855, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.957, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.391, **FLAVIO OLIVARES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.243, **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.782, **ANA MERCEDES SALAZAR BALLE**n identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.875.262, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, y al señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula No.4.095.247, como tercero interesado, para que dentro del término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalados. (...)"

Con el radicado No. 20211001192972 del 19 de mayo del 2021, el señor **MISAEAL BRAVO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.247, dio respuesta al Auto GEMTM No 123 del 9 de abril de 2021.

El 27 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico, en el cual concluyó: (Expediente Digital)

³ Notificado por Estado Jurídico No 060 de 22 de abril de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

"(...) que el solicitante de la cesión de derechos del expediente BEG-091, cesionario MISAEL BRAVO MURCIA, identificado con CC 4.095.247, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)"

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BEG-091, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un trámite (1) trámite, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091, PRESENTADA BAJO LOS RADICADOS No. 20211001036072 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 (AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS) Y 20211001065052 DEL 3 DE MARZO DE 2021 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN) POR EL SEÑOR ORLANDO ESPEJO EN CALIDAD DE COTITULAR A FAVOR DEL SEÑOR MISAEL BRAVO MURCIA.

Respecto a la cesión de derechos mineros, la Ley 685 de 2001, establece:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo expuesto, se verificó, que dentro del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20211001036072 del 17 de febrero de 2021 (aviso de cesión de derechos) y No. 20211001065052 del 3 de marzo de 2021 (documento de negociación), el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto GEMTM No. 123 del 9 de abril de 2021, requirió al señor **ORLANDO ESPEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.276.063, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. BEG-091** para que allegue dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación:

1. Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula No.4.095.247.
2. Los documentos de capacidad económica del cesionario, en los términos de los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

De acuerdo a la revisión del Sistema de Gestión Documental, se verificó que a través del radicado No. 20211001192972 del 19 de mayo del 2021, el señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.247, dio respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto GEMTM No. 123 del 9 de abril de 2021, por lo que se considera procedente continuar con el estudio jurídico y económico del referido trámite de cesión de derechos.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Con el radicado No. 20211001065052 del 3 de marzo de 2021 el señor **ORLANDO ESPEJO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. BEG-091**, presentó el documento de negociación, suscrito con el señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.247, en el cual se cede el 2% de los derechos del citado título, cumpliendo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona natural, razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)*

El artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia en el presente caso.

Revisado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 31 de mayo de 2021, se verificó que el señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula No. 4.095.247 en calidad de cesionario, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el código de verificación No. 168038932.

Se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República el 31 de mayo de 2021 y se verificó que el señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula No. 4.095.247, en calidad de cesionario, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 4095247210531090413.

Revisados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional el 31 de mayo de 2021, se verificó que el señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula No. 4.095.247, en calidad de cesionario, NO registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

Revisados los antecedentes judiciales en la página web Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (SRNMC), se verificó que el señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula No. 4.095.247, en calidad de cesionario, NO tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 23304512.

Una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 31 de mayo de 2021, se verificó que el Contrato de Concesión No. **BEG-091**, no presenta medidas cautelares; de igual forma, consultado el número de identificación del señor **ORLANDO ESPEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.063, en su calidad de cotitular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos derivados del citado referido título minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

El día 27 de mayo del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico en el cual se concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **BEG-091** y el sistema de gestión documental al 27 de mayo del 2021, se observó que mediante Auto **GEMTM No. 123** del 9 de abril del 2021, se le requirió a **ORLANDO ESPEJO**, identificado con CC 7.276.063, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados **20211001192972** del 19 de mayo del 2021 y **20211001065052** del 3 de marzo del 2021, se evidencia que el cesionario **MISAEAL BRAVO MURCIA**, identificado con CC 4.095.247, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

Así las cosas, se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), (...)

*De esta manera, se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente **BEG-091**, cesionario **MISAEAL BRAVO MURCIA**, identificado con CC 4.095.247, **CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)*

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos de carácter jurídico y económico, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del dos (2%) de los derechos a favor del señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.247, solicitud presentada bajo los radicados No. 20211001036072 del 17 de febrero de 2021 (solicitud de cesión de derechos) y No. 20211001065052 del 3 de marzo de 2021 (documento de negociación), presentada por el señor **ORLANDO ESPEJO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **BEG-091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor **ORLANDO ESPEJO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. BEG-091** a favor del señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.247, presentada a través de los radicados No. 20211001036072 del 17 de febrero de 2021 (aviso de cesión de derechos) y No. 20211001065052 del 3 de marzo de 2021 (documento de negociación), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. BEG-091** el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de **ANNA** minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión del 2% de los derechos del Contrato de Concesión **No. BEG-091** a favor del señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.095.247, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. BEG-091** a los señores:

No.	Nombre	Número de cédula de ciudadanía.	Porcentaje
1	SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO	4094391	34.5%
2	SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO	4197957	10%
3	JOSÉ REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	4263855	5%
4	ORLANDO ESPEJO	7276063	8%
5	FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ	19295243	3%
6	DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	4196782	21.5%
7	ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN	23875262	16%
8	MISAEAL BRAVO MURCIA	7276063	2%
TOTAL			100%

Los cuales quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. BEG-091**.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión **No. BEG-091**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señor/as **ORLANDO ESPEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.276.063, **JOSÉ**

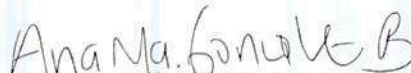
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091”

REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4.263.855, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.957, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.391, **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.243, **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.782, **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.875.262, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. BEG-091**, y al señor **MISAEAL BRAVO MURCIA** identificado con la cédula No.4.095.247, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de JUNIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó y Aprobó: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Revisó: Giovana Cantillo- Abogada / GEMTM – VCT
Proyectó: Diana José Sirtori Sossa - Giovana Cantillo /GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741511

Nobsa, 20-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)

JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ

Representante Legal CARBONES EL ZAFIRO S.A.S.

Dirección: Calle 93 No. 11ª-84 oficina 405

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GB2-131, se ha proferido la Resolución No. GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución GSC-000473 de fecha once (11) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GB2-131.

COORDINADORA		GUIA: 39721020108.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ CALLE 93 11A 84 OFC 405 BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029252 Doc. 20219030741511			
Ref: 20219030741511 - 39721020108.1			
Origen 1		Destino 1	Zona Hub 700

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000473 DE 2021

(11 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2007, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores José Edgar Castro Villamil, Miguel Ángel Sotelo Buitrago y Edwin Alberto Galvis Pedroza, se suscribió el Contrato de Concesión GB2-131, para la ejecución del proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 757 hectáreas y 9400 Metros Cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Guacamayas y San Mateo en el departamento de Boyacá y en el municipio de Macaravita del departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de enero de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 0214 de 05 de agosto de 2008, declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de Edwin Alberto Galvis Pedroza a favor de Ligia Esperanza Núñez Aponte. Acto inscrito el día 05 de septiembre de 2008 en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución GTRN 0280 de 30 de septiembre de 2009, da inicio a la etapa de EXPLOTACIÓN a partir del 30 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRN 284 de fecha 19 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores, MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO, JOSE EDGAR CASTRO VILLAMIL Y LIGIA ESPERANZA NÚÑEZ APONTE, a favor de ALFONSO BARÓN PANQUEBA, YOUTBERT HUMBERTO SIERRA Y DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2010.

Por medio de Resolución No. 001558 de fecha 04 de agosto de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de los señores ALFONSO BARÓN PANQUEBA, YOUTBERTH HUMBERTO SIERRA, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, a favor de la sociedad CARBONES EL ZAFIRO S.A.S., identificada con NIT. 900.726.409-1. Cesión inscrita en el RMN el 10 de febrero de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131”**

Mediante Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021, se resolvió entre otros asuntos **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ** en su calidad de Representante Legal de la empresa **CARBONES EL ZAFIRO SAS**. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131, en contra los querellados, los señores **OMAR REINEL DIAZ MEDINA** como representante legal de **MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S.** y el señor **VICENTE DIAZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

EXPLOTADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS		SOSTENIMIENTO	CONDICIONES ATMOSFERICAS (O2, CH4, CO2, CO, H2S, NO2)
		ESTE	NORTE		
José Vicente Díaz y Omar Reinel Díaz	BM 1	1.167.170	1.206.270	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP
	Nivel 1 (Perturba desde la abscisa 167 mt)	1.167.322	1.206.286	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP
	Final del Nivel 1 (270 mt)	1.167.426	1.206.316	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP
	Final del inclinado principal	1.167.278	1.206.152	Madera (Puerta Alemana)	Dentro de los VLP

La resolución anterior se notificó personalmente a los señores **JOSÉ VICENTE DÍAZ** y **OMAR REINEL DÍAZ** el día 17 de junio de 2021.

Que, mediante radicado No. 20211001252752 de 24 de junio de 2021, los señores **JOSÉ VICENTE DÍAZ** y **OMAR REINEL DÍAZ** interpusieron recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión minera GB2-131, se evidencia que mediante radicado No. 20211001252752 de 24 de junio de 2021 se interpuso recurso en contra la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos relevantes argüidos por los recurrentes JOSÉ VICENTE DÍAZ y OMAR REINEL DÍAZ, se relacionan a continuación:

- Como perito de la ANM, designa al ingeniero de minas JOHN ANDERSON ORTEGA, quien el día 30 de marzo realiza visita a la mina ubicada en la vereda monte redondo de San Mateo de Boyacá,

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131"

quien en su informe realiza la descripción de los trabajos encontrados en la superficie, sin embargo no presenta como evidencia el levantamiento topográfico de las labores que adelantamos los suscritos pese a que su informe plasma que la bocamina esta fuera del área del título GB2-131 y sin soporte técnico plasma las conclusiones que en el informe se encuentran.

- El Informe concluye que la labor minera denominada nivel 1 en su abscisa 167 mts perturba el área del contrato GB2-131 ingresando 103 metros al área del contrato motivo de la perturbación.
- Dicho informe no ha sido controvertido ni se da la oportunidad de su contradicción siendo que el mismo es prueba contundente para la toma de la decisión de fondo dentro del presente trámite, ya que como se manifiesta, el mismo se limita a la descripción superficial de la zona por medio de una imagen aérea en la cual demarcan las áreas de los contratos GB2-131 y FKA-141, esta última donde se ubica la bocamina de nuestra propiedad.
- En virtud a la norma que define la perturbación como ocupación del área del contrato del querellante, no habrá lugar a que este amparo se dina a favor del querellante ya que como se demostrará de manera técnica por medio de planimetría y geolocalización, en ningún momento se ha perturbado el área del contrato GB2-131, razón por la cual no hay lugar a este amparo

Con estas pruebas y sin tener en cuenta nuestras manifestaciones pues en esa diligencia se informó al funcionario que practica la visita que se adelanta un proceso de formalización minera siendo este conocido por la agencia nacional de minería ya que en las instalaciones de esta dependencia se ha realizado la reunión inicial de esta formalización, en presencia de sus directivas y asesores de la agencia nacional de minería, de igual forma se manifestó el proceso de mediación para la formalización minera que se adelanta ante el Ministerio de Minas al igual que ante la Secretaría de Minas del departamento de Boyacá, solicitudes de mediación ante los titulares mineros del contrato FKA-141 a fin de que por esta vía se lograra la legalización de los trabajos mineros que adelantamos los aquí querellantes en dicha área.

En este punto se trae a colación lo preceptuado por la Ley 685 de 2001 en su artículo 165,

ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

En cuanto a las consideraciones jurídicas esbozadas por los recurrentes, se destacan y resumen las siguientes

Aplicación del principio de confianza legítima

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131"

Al hacer entonces este análisis del caso a la luz del principio de confianza legítima, puede decirse que, al imponer cargas más amplias, sin que se haya analizado los trámites adelantados de manera previa por la suscrita, se debe conciliar el interés particular con el interés general y no solo hacer una intervención que limite derechos fundamentales como el de igualdad, sino como el derecho a la confianza legítima, y debido proceso entre otros"

Falsa Motivación de la Resolución GSC-00261 de 2021.

"...Ante la ausencia de prueba técnica completa, pertinente e idónea para la motivación legal de la resolución impugnada, pues la misma se fundamenta en la Ley 685 de 2001 amparo consistente administrativo, consistente en la perturbación al área del titular minero querellante, que en este caso NO EXISTE pues con el informe técnico con el informe técnico que se aporta con este recurso se realiza el levantamiento topográfico de la mina, el cual detalla los trabajos existentes en el sitio, y no solo de manera superficial como fue realizado de parte del funcionario de la ANM Ing Jhon Anderson Ortega que presentó el Informe PARN No. 298 de fecha 07 de abril de 2021 base de la resolución apelada y en el cual concuye que la bocamina está por fuera del título BG2-131, pero inexplicablemente a renglón seguido ordena la suspensión de labores sin justificación técnica pues como se indicó NO SE ESTÁ INVADIENDO EL ÁREA DEL QUERELLADO

Incongruencia de la Resolución entre la parte motiva y lo resuelto.

Consiste en que de acuerdo a lo solicitado en el amparo, el titular tiene concesión GB2-131 en la vereda monte redondo del municipio de San Mateo, este fue ubicado en el Informe PARN No. 298 del 07 de abril de 2021, siendo que en la parte resolutoria de la Resolución GSC No. 00261 de 2021 se ordena:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor señor JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ en su calidad de Representante Legal de la empresa CARBONES EL ZAFIRO SAS. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131, en contra los querellados, los señores OMAR REINEL DIAZ MEDINA como representante legal de MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S. y el señor VICENTE DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá

Excepción de inconstitucionalidad por inaplicación de la Ley

Al tenerse que de conformidad con la Ley cuando estén en curso procesos de legalización (como es el caso de los suscritos) no es viable la aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131"

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Esta actividad impone a la autoridad minera una obligación que en el presente proceso administrativo no se cumplió según la Ley, y que por ende igualmente, vulnera los principios constitucionales de legalidad y debido proceso entre otros. Pues al efecto la autoridad minera no está cumpliendo el procedimiento establecido por la Ley para definir la viabilidad o no del proceso y solo le basta con ver, ni si quiera evaluar las pruebas técnicas aportadas siendo obligación de la autoridad minera realizarlo.

Prescripción del amparo.

Las labores mineras que los suscritos querellantes realizamos en la mina ubicada en la vereda monte redondo de San Mateo tienen una antigüedad de más de 10 años, de esa época hacia solo se realiza mantenimiento de los túneles, tiempo que supera con creces el tiempo establecido en el artículo 316 de la Ley 695 de 2001, antigüedad que de igual manera nos permite buscar el trámite de legalización de labores, razón por la cual se solicita se decrete la terminación de este proceso por prescripción de la acción

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

En cuanto a los argumentos planteados por los recurrentes, a continuación, se procede a pronunciarse:

Respecto a los resultados de la diligencia de reconocimiento de área realizada el 30 de marzo, el Informe PARN No. 298 es muy enfático en advertir actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión minera GB2-131:

"...la Labor interna denominada NIVEL 1 en su abscisa 167 mt, perturba el área del Contrato de Concesión No. GB2-131, ingresando en 103 mt al área motivo de amparo administrativo, en dicha labor se evidencia sostenimiento en madera, (puerta alemana, las condiciones atmosféricas se encuentran dentro de los valores límites permisibles)".

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131"

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo; tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo."

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título. Así las cosas, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

En cuanto a la existencia de procesos de formalización minera en curso que vulneran el principio de confianza legítima como lo plantean los recurrentes, resulta pertinente señalar que la solicitud radicada ante el Ministerio de Minas y Energía consistente de iniciar un proceso de mediación para suscribir un subcontrato de formalización minera, refiere al contrato de concesión minera FKA-141, el cual no fue objeto de la acción de amparo administrativo tramitada que nos ocupa en el presente acto administrativo. Ahora, en gracia de discusión, el trámite del subcontrato de formalización minera corresponde a lo reglamentado en el decreto 1949 de 2017, más no al trámite previsto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 que erradamente aducen los recurrentes, y, para obtener la prerrogativa y trámite de un subcontrato de formalización debe necesariamente mediar la voluntad del titular minero y el acto administrativo que autoriza y aprueba el citado subcontrato de formalización. Razón por la cual, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Respecto a la falsa motivación pretendida por los recurrentes, reitera la autoridad minera que en el Informe PARN No. 298 determinó labores constitutivas de actos perturbatorios dentro del área del Contrato de Concesión No. GB2-131, razones fácticas y técnicas que llevan de manera palmaria a concluir los presupuestos que configuran la procedencia del amparo administrativo señalada en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131"**

el precitado artículo 307 de la Ley 685 de 2001, a saber: ocupación, perturbación o despojo de terceros y que anteriormente puntualizó esta autoridad. Así las cosas, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Ahora bien, la suspensión de labores señalada en el Informe PARN 298 corresponde a una bocamina por fuera del área del título minero GB2-131 y ubicada dentro del área del título minero FKA-141 considerada como labor no autorizada al no estar incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera para dicho contrato de concesión minera. Respecto a dicha suspensión, la autoridad minera en su ejercicio fiscalizador al referido título minero adoptará las medidas y trámites sancionatorios a que haya lugar mediante el acto administrativo correspondiente.

Respecto a la suspensión ordenada en el numeral 7 del acápite de conclusiones del Informe PARN 298 consistente en: *"7. Se ordena la suspensión de labores (desarrollo, preparación y explotación), del nivel 1 toda vez que existe perturbación al área del título minero GB2-131 desde su abscisa 167 mt. de acuerdo a lo evidenciado al momento de la visita esta labor posee una longitud de 270 mt"*, hace alusión a la perturbación evidenciada dentro del área del contrato de concesión de GB2-131 en el nivel y abscisa descritos-.

En cuanto a la incongruencia manifestada por los recurrentes, la mención al municipio de Socha en el artículo primero de la Resolución GSC-261 del 07 de mayo de 2021, constituye a un error simplemente formal e involuntario de digitación que no desvirtúa el sentido de la decisión adoptada, máxime que en el citado acto administrativo se hace alusión al contrato de concesión GB2-131 objeto de la querrela de amparo administrativo y en el artículo tercero de dicha resolución se ordena, una vez ejecutoriado y en firme dicho acto administrativo, oficiar al Alcalde del Municipio de San Mateo proceder con las medidas previstas en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001. Razón por la cual, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

En cuanto a la inconstitucionalidad por inaplicación de la Ley, esta autoridad reitera los argumentos señalados anteriormente consistentes en la errada interpretación del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 respecto a los procesos de subcontratos de formalización minera, los cuales, como se anotó, son reglamentados por el Decreto 1949 de 2017. Así las cosas, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Respecto a la prescripción prevista en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 alegada por los recurrentes, resulta necesario señalar a que está plenamente demostrado que las labores mineras objeto de la visita de verificación o reconocimiento de área practicada el día 30 de marzo de 2021, nunca se han detenido, situación por la cual constituyen un hecho continuado que no se ha consumado en el tiempo, impidiendo contabilizar el término de 6 meses establecido en la norma ya referenciada, y por tanto, permitiendo concluir que la solicitud de amparo administrativo fue allegada oportunamente. Razón por la cual, el argumento señalado por los recurrentes no está llamado a prosperar.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000261 DE 07 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB2-131"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000261 de 07 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Señor señor **JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ** en su calidad de Representante Legal de la empresa **CARBONES EL ZAFIRO SAS**. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131, en contra los querellados, los señores **OMAR REINEL DIAZ MEDINA** como representante legal de **MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S.** y el señor **VICENTE DIAZ**, en consideración a lo en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los querellados señores **OMAR REINEL DIAZ MEDINA** como representante legal de **MINA CARBONES EL DIAMANTE S.A.S.** y el señor **VICENTE DIAZ**, notifíquese personalmente en la Vereda Monte Redondo del Municipio de San Mateo y en el despacho del Personero Municipal de dicha Localidad en la carrera 4 No. 3-31 del municipio de San Mateo, Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ** en su calidad de Representante Legal de la empresa **CARBONES EL ZAFIRO SAS**. Titular del Contrato de Concesión N° GB2-131 en la Calle 93 No 11A -84 oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C., al teléfono 3213511296 / 3208514753, y al correo electrónico JA@nemmining.com y hucubides@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Julián David Mesa Pinto, Abogado PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741581

Nobsa, 20-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)

CARLOS JULIAN VEGA

Representante legal **SOCIEDAD ALGRAVES ENERGY S.A.S.**

Dirección: Calle 100 No. 7-33 piso 14

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FCF-142, se ha proferido la Resolución No. VCT-000919 de fecha seis (06) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000919 de fecha seis (06) de agosto de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VCT-000919 de fecha seis (06) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FCF-142.

COORDINADORA		GUIA: 39721020109.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: CARLOS JULIAN VEGA // SOCIEDAD ALGRAVES ENERGY SAS CALLE 100 7 33 PISO 14			
BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029275 Doc. 20219030741581			
Ref: 20219030741581 39721020109.1			
Ref:	Origen	Destino	Zona Hub
	1	1	700
Or	BOG		Equipo Reparto 3000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000919 DE

(06 AGOSTO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCF-142”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 242 de 11 de mayo de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 28 de enero de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.923, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FCF-142** para la, exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y OTROS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE y BOLIVAR**, departamento de **BOYACA y SANTANDER**, con una extensión superficial de 1.992 hectáreas y 5.923.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de abril de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 14R-23V expediente digital).

Mediante **Resolución No. GTRN-359 del 25 de noviembre de 2008¹**, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS**- del Grupo de Trabajo Regional NOBSA, se declaró perfeccionada la Cesión del 50% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **FCF-142** a favor de la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA S.A** identificada con el NIT. 830.081.895-2, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 11 de febrero de 2009. (Cuaderno principal 1, Folios 129R -131R expediente digital)

A través de la **Resolución No. GTRN-0207 del 21 de julio de 2011** expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS**- del Grupo de Trabajo Regional NOBSA, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **FCF-142** que les corresponde a los titulares **LUIS ALBEIRO FLOREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA** a favor de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** identificada con el NIT. 900.362.160-8. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 9 de noviembre de 2012. (Cuaderno principal 2, Folios 283R-286V)

Mediante **Resolución No. 000085 del 13 de febrero de 2019²**, en la cual se decretó desistimiento de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCF-142”**

Mediante radicado No. 20195500780882 del 15 de abril de 2019, las señoras **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.220 y **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.196.735 en calidad de representantes legales de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S** titular del Contrato de Concesión No. **FCF-142** allegaron aviso de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900749208-5. (Expediente digital).

Por medio de la **Resolución No. 001334 de 29 de noviembre de 2019³** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, bajo el radicado No. 20145500048052 del 3 de febrero de 2014 a favor del **CONSORCIO TECNOLOGIA MINERA COLOMBIANA "TEMCO"**, identificado con el NIT 900690714-4. (Expediente digital).

Que con **Auto GEMTM No. 197 de 20 de mayo de 2021**, se realizaron los siguientes requerimientos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** identificada con el NIT. 900.362.160-8, en calidad de titular del contrato de concesión No. **FCF142**, a través de su representante legal para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

1) Documento de Negociación (contrato de cesión) debidamente suscrito por la partes – cedente y cesionaria – de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

2) Manifestación suscrita por el representante legal de la sociedad cesionaria de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad establecida en la Ley 80 de 1993.

3) Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018,

*4) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S** identificada con Nit. 900.749.208-5, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **FCF-142**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

*5) Copia del documento de identidad por anverso y reverso del señor **CARLOS PRUDENCIO ALGRAVES CHAVES**, identificado con pasaporte No. 9837414463 en su calidad de representante legal de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S** identificada con Nit. 900.749.208-5.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 2019500780882 del 15 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **FCF-142**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, presentada mediante radicado No. 20195500780882 del 15 de abril de 2019, por las señoras **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.220 y **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.196.735, en calidad de representantes legales de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S** titular del Contrato de Concesión **FCF-**

³ Notificada a través de Edicto No. 004 de 2020 desfijado el día 27 de enero de 2020, ejecutoriado y en firma el día 11 de febrero de 2020, de conformidad con constancia de ejecutoria de 20 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCF-142”

142 y junto con el señor **GERMÁN GUERRERO**, en calidad de titular minero, en favor de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900749208-5.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 197** de 20 de mayo de 2021, dispuso requerir a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de concesión No. **FCF-142**, mediante el radicado No. 20195500780882 de 15 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 197** de 20 de mayo de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 084 del 28 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 31 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culmina el 30 de junio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma AnnA Minería, y se evidenció que la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, no aportó la documentación requerida mediante el referido Auto **GEMTM No. 197** de 20 de mayo de 2021.

En este sentido, considerando que no fue allegada la documentación requerida mediante el Auto **GEMTM No. 197** de 20 de mayo de 2021, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, en calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, presentada ante la Autoridad Minera mediante el radicado 20195500780882 de 15 de abril de 2019, a favor de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900749208-5, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 197** de 20 de mayo de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCF-142”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado 20195500780882 de 15 de abril de 2019, por las señoras **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.220 y **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.196.735 en calidad de representantes legales de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. **FCF-142**, a favor de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900.749.208-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.220 y **JHOENNE ISABEL CIFUENTES NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.196.735 en calidad de representantes legales de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** en calidad de titular del contrato de concesión No. **FCF-142** y a la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S.**, identificada con el NIT 900.749.208-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon / GEMTM-VCT
Revisó: Olga Lucía Carballo/ GEMTM-VCT.
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740591

Nobsa, 16-09-2021 10:36 AM

Señor (a) (es)

JUAN MORENO MARTINEZ

Dirección: Carrera 15B No. 8-27 Barrio el Cortijo

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 17945, se ha proferido la Resolución No. VCT-000773 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000773 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución VCT-000773 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 17945.

cadena courier

Cliente:
JARENO

8 8 27 BARRIO EL CORTUJO

Agencia Nacional de Minería - 900500018

ZONA NOZON9

MEDELLIN

22/09/2021 13:15

Valor:

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Díctelo acesos)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087990

cadena courier
Agencia Nacional
Minería
900500018



2399087990

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JUAN MORENO
CARERA 15B 8 27 BARRIO EL CORTUJO

TUNJA
BOYACA

▲ O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP:
Número de guía: 2399087990
Nombre porteria:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM	1
PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☒ +4

Pachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☒
No Reside ☐
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000773

(**09 JULIO 2021**)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución 100419 del 29 de marzo de 1994**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó por el término de un (1) año a los señores **JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.750.272 y **JOSÉ JAIME MORENO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.147.986, la Licencia No. **17945**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **40 hectáreas y 4542 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de mayo de 1994**. (Carpeta 1, folios 9-10 y reverso folio 10, expediente digital).

Mediante **Resolución No. 00768-15 de fecha 29 de diciembre de 1997**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó por el término de 10 de años la Licencia No. **17945** a los señores **JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ** y **JOSÉ JAIME MORENO MARTINEZ**, para la Explotación de un yacimiento de **ARCILLA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 40 hectáreas con 4542 metros cuadrados. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de 9 de noviembre de 1999. (Carpeta 1, folios 42-44, expediente digital)

Mediante **Resolución No. 00780 15 de fecha 9 de febrero de 1998¹**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, resolvió: (Carpeta 1, folios 51-52, expediente digital):

"(...) ARTICULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión efectuada por JUAN MORENO MARTINEZ Y JAIME MORENO MARTINEZ del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la Licencia N° 17945 a favor del señor JULIO VICENTE GONZÁLEZ

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

BUSTAMANTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar perfeccionada la cesión efectuada por JUAN MORENO MARTINEZ Y JAIME MORENO MARTINEZ del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la Licencia N° 17945 a favor de la señora BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA. (...)"

Por medio de la Resolución No. 01102-15 de 19 de febrero de 1999², la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ resolvió: (Carpeta 1, folios 66, expediente digital)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo Primero de la resolución N° 00768-15 del 29 de diciembre de 1997, en el sentido de que los materiales a explotar son; arcilla y materiales de construcción. (...)"

Mediante la Resolución No. 01306-15 de 11 de octubre de 1999³, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, resolvió: (Carpeta 1, folios 89, expediente digital)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Aclara el artículo primero de la resolución N° 00768- 15 del 29 de diciembre de 1997, en el sentido de que la distancia del lado 1-2 es de 75.57 metros. (...)"

Con Resolución No. 107 del 1 diciembre de 2004⁴, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ resolvió: (Carpeta 1, folios 164-166, expediente digital)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión total de derechos que hace el señor JOSÉ JAIME MORENO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 17.147.986 de Bogotá a favor de los señores BERTHA MORENO DE ORJUELA, identificada con la C.C. N° 23.267.227 de Tunja; JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 6.750.272 de Tunja; JULIO VICENTE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, identificado con la C.C. N° 4.040.755 de Tunja; y CERÁMICAS HUMBERTO LTDA., identificada con NIT. 800221828 1.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Tener a los cesionarios como titulares de la Licencia de Explotación N° 17945, en el siguiente porcentaje:

JUAN DE DIOS MORENO 20%
JULIO VICENTE GONZÁLEZ BUSTAMANTE 16%
BERTHA MORENO VIUDA DE ORJUELA 16%
CERÁMICAS HUMBERTO LTDA. 48% (...)"

El 9 de enero de 2008, a través de Resolución No. 000006⁵, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Carpeta 1, folios 210-212 y Folio 216, expediente digital):

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR cancelada la Licencia de Explotación No. 17945 a la empresa CERAMICAS HUMBERTO LTDA con NIT 800.221.828- 1, de conformidad con el artículo 76 numeral 1 del Decreto 2655 de 1988 y por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR la Licencia de Explotación No. 17945 con los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZÁLEZ y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA. (...)"

Posteriormente la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, mediante la Resolución No. 000177 de 28 de

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 1999

³ Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 1999

⁴ Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2005

⁵ Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

mayo de 2008⁶, resolvió (Carpeta 2, folios 247-248, expediente digital):

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución N° 000006 de fecha nueve (9) de enero de 2008 proferida por el Director de Minas y Energía del Departamento el cual quedará de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO PRIMERO. - EXCLUIR** de la Licencia de Explotación N° 17945 a la Empresa CERÁMICAS HUMBERTO LTDA, identificada con el Nit. número 800.221.828-1, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución N° 000006 de fecha nueve (9) de enero de 2008 proferida por el Director de Minas y Energía del Departamento el cual quedará de la siguiente forma:*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR** la Licencia de Explotación No 17945 con los demás Titulares de la misma señores **JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.750.272, **JULIO VICENTE GONZÁLEZ BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 4.040.755 y **BERTHA MORENO VIUDA DE ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.267.227, de conformidad con los siguientes porcentajes, los cuales son producto de la adición que por partes iguales se hiciese del 48% de los derechos que se encontraban radicados en cabeza de la Empresa excluida CERÁMICAS HUMBERTO LTDA así:*

- > **JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ 36%***
- > **JULIO VICENTE GONZÁLEZ BUSTAMANTE 32%***
- > **BERTHA MORENO VIUDA DE ORJUELA 32% (...)"***

Por medio de la Resolución No. 000124 de 10 de marzo de 2009⁷, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, dispuso: (Carpeta 1, folios 312-313, expediente digital)

*"(...) **ARTICULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la Cesión Total de derechos y obligaciones mineras, realizada por el señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE** identificado con CC No 4.040.755, **esto es el 32% de la totalidad de la Licencia de Explotación N° 17945-15**, a favor de la Sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL TELMO S.A., identificada con NIT No. 900.151.808-6, en su calidad de cesionario.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO:** Una vez inscrita la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, asúmase a la sociedad **TELMO S.A. (32%)**, como nuevo titular de los derechos emanados de la Licencia de Explotación No 17945-15, quien en adelante será responsable de manera solidaria junto con los demás titulares **JUAN DE DIOS MARTINEZ (36%)** y **BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA (32%)** de todos los derechos y obligaciones de dicho título minero al tenor de lo dispuesto en el Artículo 24 del Código de Minas. (...)*

Mediante Resolución No. 000572 de 17 de noviembre de 2009⁸, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, resolvió: (Carpeta 1, folios 376-379, expediente digital)

*"(...) **ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER LA PRÓRROGA Y RENOVACIÓN DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 17945-15** otorgada a los señores **JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ**, **BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA** y **TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO SA."**, por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de noviembre de 2009, fecha en la cual vence el término inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...).*

Mediante los escritos con radicado No. 20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019, los titulares de la Licencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945”

de Explotación No. 17945, solicitaron “...acogimiento a la Ley 1753 de 2015...”. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20201000645802 de fecha 10 de agosto de 2020, el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.464, solicitó subrogación de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 17945, respecto de la señora **BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA**, titular minera quien falleció el día 10 de marzo de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09745551. (Expediente Digital)

A través de la **Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020⁹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 20201000645802 de fecha 10 de agosto de 2020, por el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, respecto a los derechos que le correspondían dentro de la Licencia de Explotación No. 17945 a la señora **BERTHA MORENO DE ORJUELA (FALLECIDA)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir el nombre de la señora **BERTHA MORENO DE ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.267.227 en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la Exclusión en el Registro Minero Nacional de la señora **BERTHA MORENO DE ORJUELA (FALLECIDA)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 23.267.227, como cotitular de la Licencia de Explotación No. 17945, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)”

Que mediante escrito con radicado No. 20211001127392 del 13 de abril de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co, el día 12 de abril de 2021), el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, actuando como hijo legítimo de la señora **BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA (FALLECIDA)**, titular de la Licencia de Explotación No. 17945, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020. (SGD)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los antecedentes expuestos se verificó que se encuentra pendiente por tramitar un (1) trámite a saber:

1. Recurso de Reposición contra la Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001127392 del 13 de abril de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co, el día 12 de abril de 2021).

⁹ La Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020, fue notificada “...a la Sociedad Tejas y Ladrillos El Moral “TELMO S.A.” identificada Nit. No. 900.151.808-6, al señor **JUAN MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.272 y a **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.464; el día 26 de marzo de 2021 a las 1:03 p.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ladrillosratelmosas@gmail.com - telmosas2020@hotmail.com - areneraaguablanca2@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital...” Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00356 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Grupo de Información y atención al Minero.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945”

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (…)”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, contra de la Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado electrónicamente al señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.464; el día 26 de marzo de 2021, según lo señalado en la Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00356 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Grupo de Información y atención al Minero, y el recurso de reposición se presentó mediante escrito con radicado No. 20211001127392 del 13 de abril de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co, el día 12 de abril de 2021), por lo que se observa entonces que el mismo fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado razón por la cual se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Sobre el particular, conviene manifestar como antecedente que mediante la **Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020**, se evaluó la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el escrito con radicado No. 20201000645802 del 10 de agosto de 2020, por el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, encontrando que la misma no cumplió con los presupuestos facticos y jurídicos, toda vez que la señora **BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA** quien en vida ostentó la calidad de titular de la Licencia de Explotación No **17945**, fallecido el 10 de marzo de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09745551; señalando además que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988¹⁰, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990¹¹, el cual en su numeral primero señala que dentro de los **dos (2) meses** siguientes al fallecimiento del titular se debe informar a la Autoridad Minera.

Dado lo anterior, y evidenciado el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a rechazar la solicitud presentada por el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA**

¹⁰ Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988: "(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)".

¹¹ Artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala: "Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción. 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

MORENO, a través de la mencionada Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la **Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020**, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **17945**, de acuerdo a los siguientes argumentos señalados en el escrito del recurso de reposición que se transcriben a continuación:

➤ "(...)"

1. La señora **BERTHA MORENO DE ORJUELA**, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 23.267.227, figura como titular inscrita del contrato 17945.
2. Que la señora **BERTHA MORENO DE ORJUELA** falleció el 10 de marzo de 2020 tal y como consta en el registro civil de defunción con serial No. 09745551.
3. Que soy hijo legítimo de la señora **BERTHA MORENO DE ORJUELA**, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento No. 7604062.
4. Que mediante Resolución VCT-001248 de 25 de septiembre de 2020, la ANM dispuso negar la solicitud de subrogación bajo el entendido que fue extemporánea.
5. Lo anterior, bajo entendido que el Decreto 2655 de 1988 establece un plazo de dos meses para realizar el trámite de subrogación de derechos. (...)

Sustento el recurso en los siguientes argumentos:

El artículo 352 del código de minas establece: **Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** (...)

Según se ve con claridad de la simple lectura del artículo precedente, que los términos de la ley 685, salvo lo relacionado con el régimen de contraprestaciones económicas, podrá ser aplicado al momento de aplicar la normatividad a los contratos suscritos bajo el régimen del decreto 2655 de 1988. (...)"

Sobre este punto, conviene hacer alusión a lo manifestado sobre el particular por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Minera, mediante memorando No. 20151200065673 del 27 de abril de 2015, en que se manifestó:

"Al respecto esta Oficina Asesora ya se pronunció mediante concepto N° 20151200076951 en el que se señaló que el actual Código de Minas en sus artículos 14¹² y 350¹³ es claro establecer que los derechos provenientes de títulos anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001 quedan a salvo y serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Así mismo, el mismo Código estableció en su artículo 352¹⁴ que a los títulos anteriores se les podría aplicar los beneficios técnicos y operativos que establece la ley 685 de 2001. Así como, las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en el actual Código Minas.

¹² "Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

¹³ "Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes".

¹⁴ "Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidos conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

En este orden de ideas, en el caso planteado en su oficio donde se hace referencia a la posibilidad de dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001 en el caso de fallecimiento de un titular minero de un contrato de concesión que se inscribió en vigencia del Decreto 2655 de 1988, lo primero que se debe resaltar es que el cambio de un titular minero por fallecimiento no es un beneficio técnico u operativo, es más, el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, establecía lo siguiente:

"Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato: 1. **La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural** o su disolución si es persona jurídica. (...)" (Negrillas fuera de texto)

*Al respecto el Consejo de Estado¹⁵ señaló: "Las Licencias y contratos relativos a la exploración y explotación se otorgan y celebran intuitu personas o con personas que llenen determinados requisitos y por plazo o tiempo predeterminado, sin constituir derechos sobre el suelo o subsuelo (...)" Además si alguna duda quedara sobre la naturaleza y contenido de las licencias de exploración y explotación, lo mismo que de los contratos de concesión, el mismo Decreto Ley se encarga de despejarla, en los artículos 75 y 76. La norma acusada solo trata de precaver eventuales conflictos, o sea, que la Nación se vea abocada a instaurar acciones o intervenir en ellas en defensa del derecho de dominio que posee sobre los recursos naturales no renovables del suelo y el subsuelo, **su texto se conjuga perfectamente con la norma reglamentada al impedir que en contravía de los postulados de ésta esos títulos mineros que apenas confieren derechos precarios como son los de exploración y explotación se incluyan en las disposiciones testamentarias, particiones o adjudicaciones que se hagan en los procesos de sucesión**".*

Así las cosas, es claro que el legislador en el Decreto 2655 de 1988 en aras de proteger los derechos del Estado sobre el subsuelo, expresamente señaló una consecuencia en caso de que ocurriera la muerte del titular minero, la cual es que se genera la cancelación o caducidad del título minero, dando por terminado el mismo. En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que una causal de terminación del título minero, no puede ser considerado como un simple trámite administrativo o una formalidad prescindible en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto 515921 del 2005 señaló "Al respecto, es del caso precisarle que como quiera que en este hipotético caso el título minero se encuentra otorgado bajo las disposiciones del anterior Código de Minas y no se solicitó dentro del término legal la conversión a las nuevas disposiciones sobre la materia, deberá aplicarse, como bien lo afirma usted en este punto de consulta, el literal a) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que establece que la muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica, es causal de caducidad del contrato de concesión"

Ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la

¹⁵ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Exp. 6361/1994 M.P. Juan de Dios Montes.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece. (...)" (Negritas y sublineas fuera de texto fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que en el caso del fallecimiento de un titular minero de un contrato de concesión y/o licencia de explotación inscrita en el Registro Minero Nacional en vigencia del Decreto 2655 de 1988, que vaya a cambiar de titular mediante una solicitud de derecho de preferencia por muerte, no le es aplicable la figura de qué trata el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, debido a que el fallecimiento no es un beneficio de orden operativo ni técnico.

Por el contrario, cuando se presente una situación de estas características la norma aplicable es el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, el cual reglamentó el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, respecto al derecho de preferencia por muerte, que prevé el trámite a seguir de quienes en virtud del Código Civil tengan la calidad de herederos y/o asignatarios de un beneficiario de un título minero, los cuales deben cumplir los lineamientos de la referida normativa so pena de que el derecho de preferencia fenezca.

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Minera, mediante memorando No. 20191200272053 del 6 de septiembre de 2019, en cuanto al alcance de la disposición contenida en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, sobre beneficios y prerrogativas, señaló:

"(...) El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, contenido en el título octavo -disposiciones finales- capítulo XXXII - disposiciones especiales y de transición-, establece que: "Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. (...)"

Así por remisión directa del artículo 352 señalado, es posible aplicar las normas de la Ley 685 de 2001, en cuanto tengan que ver con beneficios de orden operativo y eliminación o simplificación de requisitos -,a títulos y contratos perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigencia - sin diferencia alguna-

Para el efecto, el criterio general para establecer cuándo aplica alguno de los beneficios y prerrogativas señalados en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, refiere a que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes.**
- 2. Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.**

Frente al segundo requisito vale destacar, que este se predica del Estado, lo que quiere decir que, al realizar el estudio del caso correspondiente, se debe verificar que con la aprobación del trámite de que se trate, no se desmejoren las contraprestaciones económicas pactadas a favor del Estado, en el respectivo contrato inicial. (...)" (Negritas fuera de texto)

De lo anterior, se deduce que para que se pueda dar aplicabilidad a alguno de los beneficios y prerrogativas establecidas en el artículo 352 ibídem, deben reunirse las dos condiciones anteriormente señaladas, razón por la cual para esta Gerencia no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente sobre este punto, máxime que el fallecimiento de un titular minero,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"

- *"Para el caso concreto del título minero sobre el cual se pide la subrogación, se tiene que las prórrogas suscritas del mismo han sido sustentadas con base en lo ordenado en la Ley 685 de 2001, tal como se puede observar en la resolución 174 de 28 de mayo de 2008 proferida por la Autoridad Minera delegada de su momento; en este mismo sentido, fue proferida la Resolución 124 de 10 de marzo de 2009 en donde, con sustento en la ley 685 de 2001, se declaró perfeccionada una cesión de derechos dentro del mismo título minero".*

Al respecto, es de indicar que una vez verificado el Certificado de Registro Minero expedido el 2 de julio de 2021, se evidenció en su Anotación No. 12 que la Licencia de Explotación No. 17945 fue prorrogada a través de la Resolución No. 000572 del 17 de noviembre de 2009, por el término de diez (10) años, y uno de los sustentos jurídicos que dieron origen a su expedición se debió a que *"...el cotitular ha solicitado la prórroga dentro del término establecido en el artículo 46 del Decreto 2655/88, siendo pertinente otorgar la prórroga solicitada..."*, tal como se encuentra plasmado en la citada Resolución.

En este orden de ideas, a su vez es de indicar que analizado el texto de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2009 aludida por el recurrente, e inscrita en el 28 de mayo de 2009 según la Anotación 11 del Certificado de Registro Minero, se evidenció que en el referido acto administrativo se indicó:

"(...) Que en tal sentido y una vez reunidos los requisitos de orden procedimental establecidos por la legislación minera para el perfeccionamiento de la cesión total de derechos de la Licencia de Explotación de la referencia, realizada por el señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE en su calidad de Cedente, a favor de la Sociedad TELMO S.A., en su calidad de Cesionario, es decisión de esta Autoridad Minera Delegada proceder con el perfeccionamiento de la misma al tenor de lo previsto por los artículos 22 y siguientes del Código de Minas. (...) " (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, es de mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos al momento de la expedición de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2009, proferida dentro de la Licencia de Explotación No. 17945, era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988¹⁶, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."

Por lo tanto, en cuanto a lo expresado por el recurrente cuando señala que *"...Para el caso concreto del título minero sobre el cual se pide la subrogación, se tiene que las prórrogas suscritas del mismo han sido sustentadas con base en lo ordenado en la Ley 685 de 2001..."*, esta Gerencia no comparte tales argumentos, dadas las consideraciones expuestas sobre este punto.

¹⁶ Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa: **"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación". (Destacado fuera del texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945”

- *“En este contexto, es necesario que, en virtud del principio de confianza legítima, sea aplicado el artículo 111 de la ley 685 de 2001 y se acepte la subrogación de derechos solicitada; ya que la misma se está realizando en el término establecido en el mencionado artículo. Igualmente, que esta es una prerrogativa técnica y legal que puede ser aplicada al trámite solicitado”.*

En relación con el principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado¹⁷:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente (...)”

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa la Autoridad Minera no profirió un acto administrativo definitivo o una acción anterior a la expedición de la Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020, con el cual se haya modificado de manera “brusca e inesperada” derechos adquiridos del recurrente y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por tal razón, al caso sub-examine no le es aplicable el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 “... en virtud del principio de confianza legítima...”, debido a que tal como se plasmó en el acto administrativo recurrido, los presupuestos jurídicos que se tuvieron en cuenta al momento de su expedición fueron los establecidos en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, normativa aplicable a la Licencia de Explotación No. 17945; máxime que ésta fue inscrita en el Registro Minero Nacional en vigencia del Decreto 2655 ibídem.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 001248 del 25 de septiembre de 2020, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de derecho de preferencia por muerte objeto de impugnación, y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente negar el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001248 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945"
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020, recurrida a través del escrito con radicado No. 20211001127392 del 13 de abril de 2021, por el señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda de conformidad con la Resolución No. VCT-001248 del 25 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Efectuada las actuaciones administrativas señaladas en el presente acto administrativo, remítase la presente providencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN MORENO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.272, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO S.A."**, identificada con Nit. 900.151.808-6, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 17945, y al señor **OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.464; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.